



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE CIENCIAS JURÍDICO
PENALES**

**“EXPECTATIVAS Y RETOS DEL DEFENSOR
ANTE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

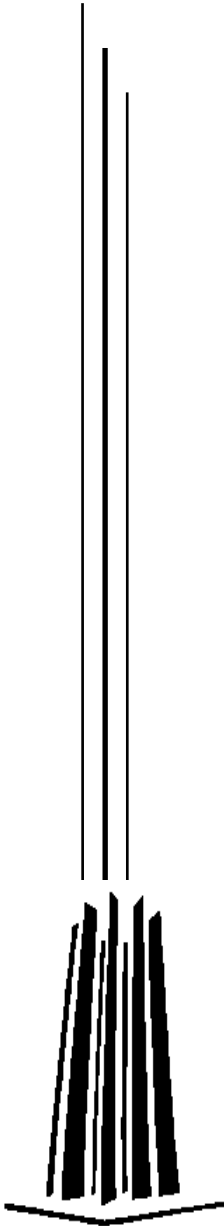
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARCOS VINICIO MORENO AGUILAR

ASESOR:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



MÉXICO, ARAGÓN

MAYO 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO Y DEDICO ESTE TRABAJO

A DIOS, por haberme otorgado la oportunidad de vivir y de llegar a este momento.

A MIS PADRES y HERMANOS, por su cariño, apoyo y comprensión, con los cuales me invistieron de invaluable cimientos para lograr concluir esta etapa de mi vida profesional.

A TI, por estar a mi lado y porque sin tu apoyo no hubiera llegado a concluir este ciclo en mi desarrollo profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A MIS PROFESORES y SÍNODO, por haberme otorgado la oportunidad de formar parte de tan prestigiosa Institución, transmitirme sus eminentes conocimientos y apoyarme en la elaboración de este trabajo.

**EXPECTATIVAS Y RETOS DEL DEFENSOR ANTE EL PROCESO
PENAL ACUSATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓNI

**CAPÍTULO I
La reforma constitucional del
18 de junio de 2008**

1.1 Breve reseña en torno a la Constitución Política Mexicana y las garantías individuales.....1

1.2 Antecedentes de la reforma al sistema de justicia penal mexicano.....17

1.3 Reseña de los artículos constitucionales objeto de la reforma.....27

 1.3.1 Artículo 1628

 1.3.2 Artículo 1730

 1.3.3 Artículo 1834

 1.3.4 Artículo 1936

 1.3.5 Artículo 2038

 1.3.6 Artículo 2144

1.4 Cuadro comparativo48

**CAPÍTULO II
Los sistemas de enjuiciamiento y el proceso
penal actual en el Distrito Federal**

2.1 Sistema inquisitivo57

2.2 Sistema acusatorio61

2.3 Sistema mixto66

2.4 El proceso penal actual en el Distrito Federal67

2.5 Cuadro comparativo76

CAPÍTULO III
Expectativas y retos del Defensor ante el proceso
penal acusatorio en el Distrito Federal

3.1 El Defensor. Definición	77
3.2 El Defensor en materia penal	78
3.2.1 Defensor público	80
3.2.2 Defensor particular	81
3.3 Otros sujetos procesales	82
3.3.1 Órgano jurisdiccional	82
3.3.2 Ministerio Público	85
3.3.3 La víctima	89
3.3.4 El inculpado	90
3.4 Etapas del proceso penal acusatorio	91
3.4.1 Investigación	96
3.4.2 Etapa Intermedia	97
3.4.2.1 Acuerdos probatorios	97
3.4.2.2 Auto de apertura del juicio oral	98
3.4.3 Etapa de juicio oral	99
3.4.4 Etapa de ejecución de sanciones	102
3.4.5 Medios alternativos de solución	103
3.5 Expectativas y retos del Defensor ante el proceso penal acusatorio en el Distrito Federal	110

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Hoy en día escuchamos reiteradamente sobre la reforma al sistema penal mexicano. Incluso, en las universidades e instituciones que procuran y administran justicia se habla de la implementación de los “juicios orales”.

Se dice que con esa reforma, sí va a existir transparencia en las investigaciones y los juicios que se sigan, que ya no se van a condenar inocentes, que los culpables tendrán merecidas penas, que se va a erradicar la corrupción, etc.

Pues bien, aún cuando gran parte de lo que se dice forma parte de las especulaciones que surgen en torno a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, cierto es que la vigencia de la misma indudablemente implica cambios no sólo en la estructura y/o infraestructura del actual sistema penal, como se han comenzado a apreciar en diversos Estados de las República donde ya se encuentra vigente, tales como Chihuahua, Chiapas y el Estado de México, entre otros.

Bajo dicha perspectiva, el presente trabajo de investigación se ha realizado no sólo con la necesidad de adentrarnos en el enigmático tema de los “juicios orales”, cuya denominación, como lo veremos, no es correcta; sino primeramente analizar qué implican las reformas del actual sistema penal que lo conducen hacia uno de corte acusatorio; qué es lo que señala el Decreto de reforma, cuáles artículos fueron reformados, qué diferencia existe entre el sistema penal actual con otros y cómo se rige actualmente el proceso penal en el Distrito Federal, para así centrar nuestra opinión desde dicha delimitación.

Pero sobre todo, al realizar el análisis generalizado del proceso penal acusatorio, se pretenden vislumbrar las expectativas y los retos del profesionista (Defensor) que se desempeña o que busca desempeñarse dentro del ámbito del derecho penal, tomando en consideración las formas en que se desarrolla un proceso penal cuya vigencia se avecina en el Distrito Federal.

Cierto es que en el Distrito Federal aún no se cuenta con la legislación secundaria que rijan las reglas procesales de índole acusatorio que señala nuestra Constitución, sin embargo, su vigencia es inminente y por ello, se pondera la necesidad de capacitación y actualización en el tema para estar a la vanguardia con dicha implementación, pero muy especialmente para poder desempeñar una labor o cargo con el mayor conocimiento teórico y técnico posibles.

Es por ello, que este trabajo no pretende realizar un estudio pormenorizado del proceso penal acusatorio, ya que el tema está en boga y será con la legislación secundaria que lo rijan en el Distrito Federal que se podrá analizar con detenimiento su estructura, sino sentar las bases del cambio y concientizar al profesionista para que considere dicho cambio como una oportunidad para que la imagen del Licenciado en Derecho y la abogacía misma se dignifique.

CAPÍTULO I

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008

1.1 Breve reseña en torno a la Constitución Política Mexicana y las garantías individuales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental y suprema del Estado, reglamenta los derechos políticos de la nación, la forma de gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

“Es el orden jurídico que constituye el Estado, resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales y sociales y sus garantías; un gobierno y su organización; y los medios del gobierno instituido.”

“Según Aristóteles, la Constitución es el ser del Estado...es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad...la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo; ...La Constitución misma es el gobierno.”¹

Autores de la llamada escuela dogmática, considerados como los primeros en estudiar el contenido y alcance del concepto de Constitución, entre los que destaca Fernando Lasalle, considera que *“la Constitución se resume en los factores reales de poder de un país, argumentando que ésta es la Constitución real y afectiva, y a la Constitución escrita de un país le da el nombre de hoja de papel...define a la carta fundamental como la suma de poderes reales que sirven para gobernar un Estado o país...”*; por su parte,

¹ CANALES, Méndez, Javier G. (recop.), *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editores Libros Técnicos, México, S/F, p. 306.

Carl Smith, “define a la carta magna como la *organización* política de un país...”²

La escuela positivista, que tiene como uno de los principales precursores a Hans Kelsen, concibe a la Constitución como “el principio fundamental de la creación del orden jurídico, y así como el derecho Constitucional constituye el fundamento de todo el derecho restante”.³

De tales definiciones, emergen elementos que no escapan a cada concepción, sino incluso son reiteradas, conformándolas en denominadores comunes, tales como que la Constitución es ley fundamental de un Estado, en ella convergen un sin número de disposiciones que rigen y permiten la debida organización de un país y sobre todo los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Pues bien, para nuestro estudio consideramos sumamente atinante la opinión que vierte el Dr. Alfredo Genis, al señalar:

“...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental que unifica a toda la legislación mexicana y da validez al orden jurídico mexicano, dentro del contenido de la propia Constitución se contemplan las facultades del poder público del gobierno federal y del de los estados, todos ellos reunidos en una Federación. También se establece el funcionamiento jurídico-mexicano que crea derechos y obligaciones, tanto para gobernantes como para gobernados; erigiéndose frente a ellos un Estado de derecho y de igualdad ante el imperio de la ley. Y por último contempla la propia Constitución (artículo 133) la supremacía constitucional y la obligación de respetarla (artículo 1),

² GENIS, González-Méndez, Alfredo, *La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 2

³ *Ibidem*, p. 5

ya que las garantías individuales constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, por lo que los derechos y obligaciones constitucionales son irrenunciables y nunca podrán ser inconstitucionales sus preceptos, pues, todos sus artículos son de igual jerarquía. Por ello, la Carta Magna no tiene contradicciones en sus preceptos. Se resume diciendo que la Constitución es la suma de los principales y fundamentales derechos de los habitantes de la República Mexicana, mismos, que a su vez tienen la categoría de inviolables e irrenunciables; estos derechos son tutelados por la autoridad legislativa y protegidos por la autoridad judicial mexicana.”⁴

Tal como se puede apreciar, de dicha definición no sólo se ponen de manifiesto los elementos esenciales circunscritos a la concepción de “Constitución”, sino también sus características e incluso las de los derechos y obligaciones que contiene.

Acotado lo anterior, y tomando en consideración que nuestra Constitución es la Carta Fundamental del Estado Mexicano, o también llamada Carta Magna, para este estudio, debemos atender que de los elementos que consagra, tienen vital importancia las garantías individuales, consideradas por el Doctor Elías Polanco, como el conjunto de declaraciones, instituciones y procedimientos, con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute pacífico, el respeto y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que en ellos se encuentran consagrados.⁵

En materia penal, son concebidas como “reglas procesales penales, establecidas en la constitución, por medio de las cuales se crean condiciones

⁴ GENIS, González-Méndez, Alfredo, *op. cit.*, p. 13

⁵ POLANCO, Braga, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, Ed. Miguel Ángel Porrúa-UNAM, México, 2008, p. 89.

necesarias para lograr y asegurar el debido procedimiento penal, las cuales están reguladas en los artículos 13 al 23 constitucionales”.⁶

Garantías individuales que también son concebidas como “el medio jurídico consagrado por la constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de esas garantías cuando actúan investidas con el *ius imperii* o fuerza pública”.⁷

En ese contexto, sabemos que las garantías individuales que consagra nuestra constitución son:

- a) De igualdad (arts. 1, 2, 4, 12 y 13)
- b) Libertad, (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 130)
- c) Propiedad, (art. 27) y
- d) Seguridad jurídica (14 al 23 y 107)

“Las de **igualdad** consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley; la cual, por ende, es de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentran en una misma condición jurídico-social.”⁸

“Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emana de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente

⁶ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 89

⁷ DEL CASTILLO, Del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Ediciones Duero, México, 1992, p. 21

⁸ *Ibidem*, p. 25

indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentren”⁹ [igualdad jurídica].

A manera de concepto, el prestigiado jurista Ignacio Burgoa, nos explica que a título de garantía individual, la igualdad se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y es Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de la felicidad¹⁰, de ahí que se contemple desde el primer artículo de nuestra Constitución, señalado:

“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Las garantías de **libertad**, se reconocen como aquellas en que se le permite hacer algo a todo gobernado, optando éste entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses.¹¹

Tal como lo explica también el catedrático Ignacio Burgoa:

“la libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega...la libertad social, retraduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la

⁹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 40ª ed., México, 2008, p. 251

¹⁰ *Ibidem*, p. 254-255

¹¹ DEL CASTILLO, Del Valle, *op. cit.*, p. 25

persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. Pues bien, ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos. Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica. Ésta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprentas, etc.). En otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar”.¹²

A manera de síntesis, aún cuando precisa que en forma alguna se define lo que es la libertad, el doctor Burgoa puntualiza:

“la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno”.¹³

De lo cual podemos concluir que la libertad es un derecho inherente al ser humano, sin embargo, al ser reconocido en el régimen jurídico de un Estado, se garantiza aún más su legitimidad, y por tanto, la salvaguarda al interés particular y social del individuo.

¹² BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 305

¹³ *Ibidem*, p. 307

Respecto a las garantías de **propiedad**, podemos citar de nueva cuenta al jurista Alberto del Castillo, quien las concibe como las que vienen a proteger y salvaguardar este derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades.¹⁴

Genéricamente hablando, tal como lo explica el Doctor Burgoa, la propiedad es susceptible de ser entendida desde diversos puntos de vista, primordialmente tenemos las teorías de derecho real en que se concibe el derecho que se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto de derecho, sin ningún intermediario; así como las del derecho personal en las que el titular de éste no ejerce ningún poder directo sobre una cosa sino indirectamente sobre todo el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivos dependen del comportamiento de éste en el cumplimiento de su obligación.

Así lo continúa explicando:

“...la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público. En efecto, la idea de propiedad que todo hombre abraza desde que comienza a tener uso de razón, evoca la de imputación de un bien a una persona, o sea, que no se concibe a éste aisladamente, sino siempre con referencia a un ser humano. *No es que entre la persona y la cosa exista una relación jurídica como quiere la doctrina clásica, sino simplemente que un*

¹⁴ DEL CASTILLO, Del Valle, *op. cit.*, p. 25

bien se atribuya a un sujeto cuando no se le considere en sí mismo."¹⁵

Bajo dicha perspectiva, es claro vislumbrar a la propiedad –privada- como garantía individual o derecho público subjetivo, *cuando pertenece al gobernado como tal y oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad,*¹⁶ consagrándose ello en el artículo 27 Constitucional, fundamentando así la protección a la propiedad.

Ahora bien, como parte de la columna vertebral de nuestro estudio, corresponde en este apartado abocarnos a las garantías de **seguridad jurídica**, y al respecto, el maestro Del Castillo, en forma atinante nos dice que estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectar o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley.¹⁷

La concepción de la seguridad jurídica, como bien se explica en el párrafo precedente, se refiere a los casos en que las autoridades pueden restringir los derechos de los gobernados a través de los requisitos que la propia Constitución contempla para ello, es decir, que en forma alguna será arbitraria, sino que para ello se deben cumplir diversos estándares que aseguren al gobernado la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

De ahí que el Doctor Burgoa, al expresar su idea sobre la seguridad jurídica, nos explique:

¹⁵ BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 456

¹⁶ *Ibidem*, p. 461

¹⁷ DEL CASTILLO, Del Valle, *op.cit.*, p. 25

“Dentro de un régimen *régimen jurídico*, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

“Ese conjunto de modalidades jurídicas que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las *garantías de seguridad jurídica*. Éstas implican, en consecuencia, el *conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo *como gobernado*, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

“La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta *obligación estatal y autoritaria* es de *índole activa* en la generalidad de los casos

tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.”¹⁸

Como podemos observar, estas garantías, que se encuentran contempladas en nuestra Constitución en los artículos 14 al 23 y 107, a su vez, generan otras más específicas, pero, todas ellas encaminadas a la salvaguarda de las prerrogativas del gobernado para con el Estado (autoridades), cuya referencia, en efecto reviste multiplicidad de criterios y teorías a conocer, sin embargo, para los efectos de nuestro estudio, únicamente es menester esbozar la generalidad de aquéllas que atañen a nuestro tema central, a fin de no desviar la atención en cuanto a éste.

Pues bien, el **artículo 14** de nuestra Carta Magna, contempla primordialmente las garantías de:

- a) Irretroactividad de las leyes,
- b) Audiencia, y
- c) legalidad (civil, administrativa y penal)

La ***irretroactividad***, concebida en el primer párrafo, con el texto:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, también se entiende como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o

¹⁸ BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 504

*abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado situación.*¹⁹

Retroactividad “es la institución merced a la cual una ley va a tener efectos para actos que surgieron con anterioridad a su entrada en vigor. La ley, sin excepción, se crea para regir en el futuro, nunca para el pasado, y cuando se aplica para regular hechos pretéritos consumados, la misma será retroactiva”.²⁰ Es dable aplicar retroactivamente la ley...cuando con la aplicación de una ley posterior a un caso anterior, se vea beneficiada una persona, pero siempre que con esa aplicación legal no se dañen o alteren los derechos de otro gobernado.”²¹

La garantía de **audiencia**, como lo enmarca el Doctor Burgoa, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.²²

De ahí, que el párrafo segundo del citado numeral 14, señale:

“Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Esta garantía, como lo detalla el Doctor Burgoa, implica a su vez, otras concurrentes como lo son: el **juicio previo**, que equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí

¹⁹ BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 506

²⁰ DEL CASTILLO, Del Valle, *op. cit.*, p. 37

²¹ *Ibidem*, p. 39

²² BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 524

afectos a un fin común que les proporciona unidad, siendo también denotativo de función jurisdiccional; que dicho juicio sea seguido ante **tribunales previamente establecidos**, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado, la idea de tribunales se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio; así como, que se deban observar o cumplir las **formalidades procesales esenciales**, que encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien, en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna –juicios en rebeldía-; en tanto que la resolución que se pronuncie se conforme a las **leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se amalgama íntimamente a los principios de la irretroactividad.

Como corolario al tema que nos atañe, no se soslaya el aspecto relativo a las **formalidades procesales**, en las que el Doctor Burgoa, pone de manifiesto:

“...la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la **oportunidad de defensa** para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por

ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación...”²³

Como podemos apreciar, la llamada **oportunidad de defensa** no trata sólo de enfrentarse a una contienda del orden jurídico, sino también de poder aportar y dilucidar todo aquéllo que se oponga a las pretensiones que se persigan, sobre todo por estar contenidas en la legislación adjetiva que además, regula la forma en que deberán efectuarse, tal como lo continúa explicando:

“...cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en *formalidades procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales* porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria en ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada. En las leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para

²³ BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 556

oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica. Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas...”.²⁴

Tal como se ha esbozado con antelación, es cierto que las garantías individuales deben considerarse en un mismo plano, es decir, una no está por encima de la otra, sin embargo, dentro de las de seguridad jurídica es de vital importancia el **derecho de defensa** del inculpado, ya que para nuestro tema central conforma el elemento primordial de certeza jurídica para todos aquéllos a quienes, en el ámbito penal, se les imputa un delito, así como de las víctimas u ofendidos, y en esa virtud, es estrictamente necesario citar el contenido del actual numeral 20 Constitucional, que detalla:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de

²⁴ BURGOA, Orihuela, *op. cit.*, p. 557

cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios ocasionados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no está sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Del contenido del numeral antes transcrito, es claramente apreciable la paridad que existe entre las garantías consagradas a favor del ofendido como del inculcado, sin embargo estas últimas han sido motivo de diversas críticas sociales, bajo el argumento de que contrapuestas, pareciera que son mayores las que tiene éste con respecto al ofendido, considerando incluso que durante un proceso penal se les privilegia al grado de invertir sus calidades, es decir, que al ofendido se le trata como inculcado y viceversa.

No obstante, consideramos tajantemente que ello no es así, sino que desafortunadamente la conciencia de la colectividad se encuentra sumamente viciada por la mala o carente información que se les proporciona a una y otra parte, por lo que tal como lo ahondaremos en el contenido de este trabajo, es menester que todos los sujetos que convergen en un proceso de esta índole asuman su calidad y responsabilidad ante la función que desempeñan, sin olvidar los principios jurídicos y éticos rectores en cada una de ellas, sobre todo, para obtener de nueva cuenta la confianza y respeto de la sociedad, que demanda un mejor desempeño de éstos así como eficiencia y eficacia en el mismo.

1.2 Antecedentes de la reforma al sistema penal

Pues bien, hasta ahora hemos analizado general y particularmente las garantías constitucionales que se consideran esenciales para el análisis que se realiza, sin embargo, en últimas fechas, mucho se ha hablado de la reforma al sistema penal, lo cual implica desviar la atención hacia nuestra Carta Magna, por contemplar las prerrogativas esenciales de éste.

En ese sentido, el H. Congreso de la Unión presentó oficialmente la reforma constitucional el **18 de junio de 2008**, cuya iniciativa data del 18 de diciembre de 2006, en la cual se hace patente la necesidad de renovar el actual modelo de justicia, considerando que éste es obsoleto y carente de credibilidad, tal como lo sostuvieron los diputados César Camacho Quiróz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al enunciar a manera de exposición de motivos lo siguiente:

“...uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, lo que hace necesario reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure a favor de todas las partes involucradas, el debido proceso legal, conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado. Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes,

*es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente...*²⁵

Como podemos observar, en tal exposición de motivos se plantea un proyecto que propone renovar el modelo de justicia, tratando de asegurar a favor de las partes un debido proceso legal, en el que se intentará que el juicio sea realizado de forma oral y público, en el que el juez escuchará a las partes, estimando de esta forma, que sea más confiable que el actual, buscando la transparencia en el proceso, conocido como "*principio de publicidad*", estableciéndose además que es necesario que el Juez se encuentre presente en el juicio, observando juzgando y valorando las pruebas, escuchando a los intervinientes, entendido también esto como el *principio de inmediación*.

A manera de antecedente, también es importante señalar que en fecha 6 de marzo de 2007, el diputado César Camacho Quiróz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya exposición de motivos expresa:

*"la revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable, pues la sociedad mexicana percibe que la lentitud, inequidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación"*²⁶.

²⁵[Http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html)

²⁶ *idem*

Tal como lo precisamos al inicio de este subtítulo, es necesario que la sociedad recobre la confianza y respeto hacia las instituciones y actores que convergen en un proceso penal, de ahí que el legislador en comento, apremie la modernización del sistema penal en México y de que se salvaguarden los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como los de los acusados y los de la ciudadanía en general, lo cual a nuestra consideración ya existe, pero se reitera, ha decaído, por lo que en la visión en comento, se procura salvaguardar dichas garantías a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que cumpla los **principios del debido proceso**, como los de *inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad*, utilizando como herramienta indispensable la oralidad, precisando también que esta última característica **-oralidad-** no es la esencia de dicha reforma, sino una expectativa para que el sistema sea más eficaz, debido a que se considera que el proceso actual es lento, impune y corrupto y que será a través del proceso que se plantea *-acusatorio, adversarial y oral-* que se logrará un proceso garantista.

Como corolario a dichos precedentes legislativos, encontramos también la exposición de motivos del proyecto de reforma de fecha 25 de abril de 2007, presentada por los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández, Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera, así como de Alejandro Chanona Burguete y Layda Sansores San Román, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, quienes aludieron la reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando lo siguiente:

“... desde sus orígenes, nuestra tradición constitucional reconoció avanzados principios para contener la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, éstos nunca tuvieron una aplicación plena.”

El derecho de toda persona acusada penalmente de ser escuchada en audiencia pública, de manera expedita y por un juez imparcial, que se contempla en nuestra Constitución desde hace noventa años, nunca se instrumentó. Por el contrario, este derecho se fue desdibujando frente a hábitos que lo debilitaron por completo. El más nocivo de éstos fue la práctica de escriturar el proceso en gruesos expedientes, práctica que terminó por asumirse como si fuera una exigencia legal, lo cual no es garantista, pues ni para las víctimas ni los acusados es una manera justa de proceder....Proponen volver a un sistema acusatorio y oral, volviendo así a los orígenes constitucionales, pues a pesar de que la Constitución de 1917 concebía al proceso como un sistema de juicios orales y audiencias públicas, las prácticas que prevalecieron en los años subsiguientes al triunfo de la Revolución consolidaron en la legislación ordinaria un proceso de carácter mixto, de corte inquisitivo. En el proceso netamente inquisitivo, la persecución penal la iniciaba un inquisidor oficioso y unilateralmente, mediante la "construcción" de un caso a través de registros escritos, incluyendo su "solución", sin intervención de un defensor..."²⁷.

En lo anterior, se dejan entrever las garantías constitucionales primordiales para nuestro estudio, respecto de los sujetos acusados por un delito, al importar que éste deba ser escuchado en una audiencia pública, que a su vez sea expedita y con presencia inmediata de un juez que además sea imparcial.

Con las reseñas parlamentarias antes citadas, si bien no se conforma la totalidad de iniciativas proyectadas en torno a la reforma del sistema penal, cierto es que al ser punta de lanza de ésta, revisten los postulados

²⁷Op., Cit. [Http://gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx)

suficientes y necesarios para contar con un panorama generalizado de los orígenes de la misma, sobre todo porque la opinión de los legisladores en todas ellas, coincidió en la necesidad de implementar un sistema acusatorio con miras a cambiar el proceso penal, tanto en el modo de investigación como en el de la preparación de pruebas, y así avalar un sistema más garantista y con total respeto a los derechos fundamentales del ciudadano; de ahí que a manera de conclusión, en la exposición de motivos primordial, se señale:

“...derivado de las múltiples iniciativas presentadas por diputados de distintos grupos parlamentarios, es evidente que en cuanto a su contenido sustancial, convergen en la idea de que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas....la conclusión fue una propuesta de reforma constitucional de consenso, que intenta recabar las principales coincidencias y preocupaciones de cada uno de los involucrados, a fin de impulsar un cambio estructural en nuestro sistema penal, migrando del actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral...Un muestreo representativo del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) en las cárceles de Morelos, D. F. y el Estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez...Por cuanto hace a las medidas cautelares, la más drástica, es decir, la prisión preventiva, suele ser empleada como regla, el mismo muestreo arroja una cifra alarmante: el 82 por ciento de los procesados lo está por delitos patrimoniales y por montos menores a 5 mil pesos. Ello, además de la evidente afectación que genera

al imputado, también se traduce en la afectación de su entorno social más cercano y a la inevitable vulneración de otras importantes garantías...²⁸.

De todo lo anterior, podemos obtener que el denominador común de la iniciativa recae en la ineficiencia del sistema, considerando necesaria la reforma para devolver a los ciudadanos confianza en las instituciones gubernamentales, a la cual sumamos también la confianza hacia los propios actores del proceso, sobre todo en el defensor, para así lograr llegar al modelo garantista acusatorio y oral eficientando la forma de juzgar, de acusar y defender; de ahí que también se introduzcan salidas alternas al proceso como mecanismos para cumplir con algunos conceptos como lo son resarcir satisfactoriamente el daño a la víctima y garantizar un debido proceso legal, así como que la prisión no sólo sea un método coercitivo para que se cumpla con lo primero.

La citada reforma al sistema procesal penal acusatorio, cuya vigencia se señala en los artículos transitorios, será al día siguiente de su publicación como lo marca el primer numeral de estos, sin embargo, el artículo segundo contiene una *vacatio legis*, de hasta ocho años, al señalar:

“SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

Es por ello, que en torno a la citada reforma, hoy en día se han generando diversas opiniones, positivas y negativas, desde los ámbitos académico,

²⁸*Op., Cit.* [Http://gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx).

institucional, gubernamental, político y jurídicos, entre otros, que bien pudieran ser materia de un basto análisis, sin embargo, al tomar en cuenta que la vigencia de esta reforma es cada vez más cercana, se pondera la necesidad de adoptar la conciencia de que no se trata sólo de especular sobre la misma, sino de fortalecer sus cimientos a fin de alcanzar la efectividad que se busca.

De ahí, que no se pierde de vista que uno de los países de América Latina que hasta ahora ha logrado dichos objetivos es Chile, siendo también el de mayor relevancia e influencia en nuestro país, ya que incluso ha sido el principal precedente en la implementación del procedimiento en el Estado de Nuevo León (diciembre 2004), que en la República Mexicana resulta ser punta de lanza de dicho sistema, seguido de los Estados de Oaxaca (junio 2006), Chihuahua (agosto 2006), Zacatecas (septiembre 2007), Baja California (octubre 2007), Morelos (noviembre 2007), Durango (diciembre 2008) y Estado de México (febrero 2009).

La implementación del sistema de justicia penal de Chile ha servido de ejemplo también dentro del cúmulo de actividades que las diversas universidades e instituciones, tanto públicas como privadas en México, han llevado a cabo, como lo son numerosas conferencias, coloquios, diplomados, entrevistas a estudiosos y otras, con las que se han dado oportunidades a los profesionistas para nutrirse, capacitarse e incluso certificarse en el tema, todo ello con miras a la capacitación de los profesionistas del derecho para que desempeñen su labor de la mejor manera desde la postura en que se encuentren.

Sin embargo, a manera de crítica, consideramos que también debe ponerse especial atención a la pronta reestructuración de la organización de las autoridades que intervendrán directamente en su implementación y aplicación, así como de la infraestructura e incluso, de los planes de estudio

que hoy en día se siguen en la formación universitaria, ya que de no llevarlo a cabo con el paralelismo que una y otra cosa requiere, no se lograrán los resultados anhelados, por lo que la capacitación no será suficiente si no se cuenta con una organización o instalaciones adecuadas y viceversa.

En esa virtud, no podemos escapar a las diversas opiniones generadas alrededor del tema; así, tenemos lo considerado por el Licenciado Ciro Betancourt García, Juez de Paz por Oposición del Juzgado Sexagésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal, quien dentro de un artículo publicado en la Revista “Tepantlató”, difundida por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.,²⁹ expuso:

“Los juicios orales en la actualidad es un tema muy polémico del cual todos hablan pero muy pocos conocen, por desgracia la gran mayoría los critica aduciendo que es sólo una moda, algo pasajero, que en nada contribuiría a una reforma del Estado (en lo que corresponde a la Procuración y Administración de Justicia), si son o no una tabla salvadora contra la corrupción, enfocando sus mayores críticas a las entidades federativas de México (como la de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, entre otros), en donde ya se han implementado en sus respectivos ordenamientos los Juicios Orales, y que, según ellos, no puede hablarse de juicios efectivos cuando son pocos los juicios orales que se llevan, otros refieren que en nada han contribuido al combate de la corrupción, a la delincuencia o al rezago judicial.”

Conviene resaltar de la opinión que se transcribe, que se trata del sentir de un juzgador que día con día, inmerso en su actividad, enfrenta todas y cada una de las condiciones en que actualmente se encuentra el sistema de justicia

²⁹ TEPANTLATÓ, Difusión de la Cultura Jurídica, Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, Campus Aragón A. C., Publicación mensual, Época 3, Número 18, México, 2011, p.14.

penal, que no sólo se traducen en la aplicación de legislaciones que parecieran obsoletas, sino en la carencia de recursos, tales como la infraestructura, así como en el contacto cotidiano con los actores del proceso, como lo son el Ministerio Público, el Defensor, los inculpados, auxiliares y el público en general; continúa asentando:

“Lo cierto es que en los juicios orales, tanto el inculpado y su defensor, la víctima coadyuvante y el Ministerio Público, testigos y peritos, tienen un trato directo con el juzgador y con el público presente, pero la mayoría da con una mínima reforma de los ordenamientos secundarios, como es el caso de los juicios preponderadamente orales que se llevan en el Estado de México y a los que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, *pues confunden la tercera etapa de los juicios orales, con el sistema completo del JUICIO ORAL*, así mismo se confunde la oralidad de un procedimiento existente, con los Juicios Orales propiamente dichos. La implementación de los Juicios Orales implica un *cambio sistemático en el procedimiento penal existente*, desde el inicio de la averiguación previa, la etapa intermedia, el juicio oral y la ejecución de sentencias; cambio que se debe de dar inicialmente en nuestra Constitución Política (la cual ya se encuentran plasmadas en las nuevas reformas), en donde ya se prevén los Juicios Orales, en base en esta reforma y al contenido de los tratados internacionales existentes, se promulguen los ordenamientos secundarios restantes que regulen los ya mencionados Juicios Orales.”

Tal como lo refiere, la idea de la implementación del nuevo sistema penal, en la información que ha comenzado a circular, se trata de justificar haciendo alusión a una de las etapas que comprende el procedimiento, los juicios

orales, que en efecto va a reformar esa etapa, pero no es el todo, como lo señalaremos más adelante.

Otra opinión interesante, es la expuesta por el abogado postulante Manuel Moreno Melo, al manifestar su opinión bajo la interrogante: ¿Proceso Penal Acusatorio o Derecho Penal del Enemigo?, consultada en la revista “Juris Dictio”³⁰, y en la cual señaló:

“Esta reforma tiene dentro de sus consecuencias, cambiar las “reglas del juego” en el aspecto de derecho adjetivo penal, significa un intento por dejar atrás la tradición jurídica mexicana basada en la escritura y las excesivas formalidades en las actuaciones procesales, para buscar un proceso penal con una piedra angular que es la oralidad acompañada en la celeridad de los plazos para las actuaciones judiciales.

En el marco en el cual se llevó a cabo la reforma constitucional fue la “guerra”, que ha manifestado el ejecutivo federal, en que se encuentra enfrascado el Estado Mexicano en contra de la delincuencia organizada en sus diversas modalidades, de ahí que se desprenda que exista la presunción que la metamorfosis que se intenta en el proceso penal es para otorgar mayores instrumentos al gobierno en específico al federal para enfrentar de manera más eficiente a los grupos de delincuencia organizada, en este sentido existe en la doctrina una tendencia creada por Günther Jakobs que parte de la premisa de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” en su concepción existen ciudadanos y enemigos, estos últimos son los que atacan al Estado y lo ponen en peligro, por lo tanto deben contar con menos derechos y garantías

³⁰ JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, Publicación semestral, Año 9, Número 28, México, 2011, p. 64

procesales que los ciudadanos, lo que se traduce en un régimen jurídico de excepción.

La reforma hecha en nuestra Constitución Política ha significado uno de los más trascendentales cambios de paradigma de la historia jurídica mexicana, lo que se intentará...es demostrar si esta modificación en la regulación, implica una evolución o una involución en el sistema penal que se encuentra integrado en su totalidad por los subsistemas penales de prevención del delito, procuración y administración de justicia y el de ejecución de sanciones.”

Tal como lo expone dicho profesionista, la reforma penal que se plantea no sólo reviste esa necesidad de reorganizar, limpiar o fortalecer los mecanismos de procuración y administración de justicia, que la ciudadanía considera ineficiente y corrupto además de obsoleto, sino también el anzuelo con el que se dotará a las autoridades gubernamentales de mayores instrumentos para combatir la delincuencia, por lo que no sería ilógico pensar que más allá del verdadero significado que implica la reforma al sistema de justicia penal (desde el ámbito jurídico), se utilice como un estandarte político.

1.3 Reseña de los artículos constitucionales objeto de la reforma al sistema penal.

Ahora bien, hemos ya expuesto los precedentes históricos de la reforma al sistema penal y el panorama que vislumbran algunos estudiosos del tema, por lo que corresponde en este apartado enunciar los numerales que conforman el objeto de dicha reforma, anexando al término de este capítulo, un cuadro comparativo entre el texto vigente de éstos y el de la reforma constitucional.

1.3.1 Artículo 16

Este artículo, es considerado como *uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado*³¹, al consagrar la garantía de legalidad, poniendo a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca; mismo al que ya nos hemos referido con antelación.

Así lo contempla la reforma constitucional:

“Artículo 16. Nadie...

Toda persona...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

La autoridad...

Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la **del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.**

Sólo en casos urgentes...

En casos de urgencia o flagrancia ...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un

³¹ BURGOA, Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, p. 589

acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Exclusivamente la autoridad judicial federal...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas ...

La autoridad administrativa...

La correspondencia...

En tiempo de paz...³²

De dicho contexto, podemos observar como principales aspectos, los siguientes:

La eliminación de los conceptos “cuerpo del delito” y “probable responsabilidad”, por **“datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”**.

Así también, se precisa la definición y alcance de la figura de flagrancia; sustituyendo el término autoridad “inmediata” por **cercana**. Se establece un registro de detención.

Se constitucionaliza el arraigo, al señalarse sus requisitos y límites; además de establecerse una definición de “delincuencia organizada”.

³²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. TSJDF, México, 2009.

Se precisa la facultad del Ministerio Público para solicitar cateo y se establece que será válido ofrecer el contenido de las comunicaciones privadas, cuando se haya participado en ellas y tengan relación con la comisión de un delito.

De igual forma se precisa el establecimiento de jueces de control y sus facultades.

1.3.2 Artículo 17

En lo que atañe a este numeral, la citada reforma constitucional, lo contempla de la siguiente forma:

“Artículo 17.- Toda persona...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de **defensoría pública** de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie...”³³

En dicho contexto, se incorpora la permisión de salidas alternas y anticipadas al proceso, lo cual a decir de diversos estudios y críticos de la reforma, significa el rompimiento al paradigma del derecho penal que actualmente nos rige, mismo al que en forma alguna se consideraba como de “acción reparadora”, sino más bien siempre se consideró como de “acción represiva”, en donde no ha interesado la recomposición del tejido social, resultando más importante sancionar a quien ha transgredido la ley, apostando a su readaptación o resocialización, considerándose a la reparación del daño tan

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

sólo como una consecuencia del delito, que aún cuando la ley la contempla como una pena, sólo se trata de la estricta reparación del daño causado sin considerar consecuencias y perjuicios.

En cambio, con esta reforma, se pretende dejar atrás ese prototipo para dar paso a descubrir la verdad legal y sancionar al sujeto, procurando con ello un uso más racional y efectivo del derecho penal, con la posibilidad de terminar un conflicto sin la consecuente represión del Estado.

Con esta disposición, se considera que se deja a la regulación de los ordenamientos locales, la eficacia que puedan obtener estos mecanismos – salidas alternas y anticipadas-, ya que será en ellos en donde se establezca cuáles y cómo serán aplicables.

Es precisamente en este tema, donde se considera que se verá con mayor eficacia la labor del defensor, ya que ahora deberá pugnar porque el derecho penal se ejerza bajo dichos lineamientos, buscando una salida alterna o anticipada al proceso, para el término de la controversia que se le plantee, de ahí que también deberá ejercer sus conocimientos en el tema para concientizar a sus clientes de que ya no es necesaria la represión del Estado, como hoy en día se estima al pensar que el inculpado haga lo que haga “debe pagar por su acto”.

Con la inclusión de estas figuras, se puede visualizar la intención del legislador, por tener un adecuado acceso a la justicia, teniendo la obligación de asegurar la legalidad de los derechos de los intervinientes, con la finalidad de que el Estado garantice que los servicios jurídicos en defensa de los más débiles, sean de calidad, por lo que dentro de esta reforma se pretende incorporar y realzar la importancia del órgano encargado de la defensa ya que, va a ser ejercida por personal profesional, capacitado, de carrera y con

un ingreso igual al de los Ministerios Públicos, lo que permitirá que asesoren y defiendan a un inculgado, en mejores condiciones.

Además de lo anterior, los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforman una garantía de la población, para el acceso a una justicia pronta y expedita, de ahí que la reforma establezca que estos mecanismos serán alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias; contándose de manera enunciativa más no limitativa, con la mediación, conciliación y arbitraje, lo que permitirá en primer lugar cambiar a una justicia restaurativa, propiciará una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para atender las altas cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, pero sobre todo que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño que les fue causado.

Tal como se señaló en las iniciativas de reforma, enunciadas en los subtítulos precedentes, dichos mecanismos fueron considerados con la salvedad de poder ser renunciables y en todos los casos, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad, la reparación del daño para que procedan.

En cuanto a la Justicia Alternativa que se contempla, se refiere a que la autoridad correspondiente tendrá la obligación de revisar que cualquier medio de terminación del proceso (anticipada o alterna), sea verificada en cuanto a su alcance y no transgreda derechos de los intervinientes.

Como elemento por demás importante, en el numeral en comento se ordena explicar las sentencias en audiencia pública, pero sobre todo, para nuestro tema central, se dispone **el fortalecimiento de la Defensoría Pública,**

considerando aspectos relevantes como que sea de “calidad” y que “asegure” condiciones de un servicio profesional de carrera; aspectos que aún cuando la misma profesión exige en su ejercicio, cierto es que cada día se va deteriorando no sólo su prestigio en cuanto a su formación profesional, sino también la imagen de éste ante los ciudadanos que los consideran corruptos, inaccesibles, antiéticos y burocratizados, entre muchos otros, este último aspecto en relación a que sólo cumplen con su jornada laboral y con sus labores básicas, sin comprometerse profesionalmente con los asuntos que tienen asignados, cuya carga de trabajo ven acrecentando y con ello, mermando su eficacia en tan importante desempeño.

Bajo ese mismo contexto, la reforma establece que la Defensoría Pública debe asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera, lo cual garantiza con mayor precisión y a rango de garantía individual, que el Defensor cuente con las capacitaciones obligatorias inherentes al servicio que desempeña, además de establecer que sus percepciones no sean inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público; lo cual revela que con esta reforma, no sólo se pugna por un mejor desempeño de los Defensores Públicos, sino que también que su labor sea debidamente retribuida, aceptándose de esta manera que hoy en día no es así.

Sin embargo, a manera de crítica, podemos señalar que tal precisión constitucional acarreará diversos inconvenientes en cuanto al presupuesto que se otorga para tales efectos, no sólo a nivel federal, sino también local, ya que ese rubro siempre estará en divergencia, máxime la magnitud del presupuesto que se estima requirente para poner en marcha toda la reforma al sistema penal, lo cual algunos estudiosos del tema, estiman como el gran inconveniente para que se inicie.

A tales reformas en cuanto a la Defensoría Pública, nosotros consideramos que evidentemente debe surtir los mismos efectos para el caso del Defensor

Particular, ya que con ello no sólo se obliga a actualizarse en el tema, sino también capacitarse e incluso certificarse en los temas más relevantes que conlleva la reforma, a fin de estar a la vanguardia con las nuevas formas del litigio que ahora se exigen, como son los conocimientos básicos del sistema acusatorio y la “oralidad”, cuya práctica es requirente en una de las fases del proceso. Siendo esta última característica, la que muchos profesionistas evidentemente no practican, por lo que será necesaria su pronta capacitación a fin de no quedar en el rezago profesional.

1.3.3 Artículo 18

En lo relativo a la reforma que sufre este artículo, el mismo se contempla de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Sustancialmente se observa el cambio de denominación, de pena corporal contenida en el primer párrafo del artículo, erradicando de manera definitiva la pena de muerte al ser la expresión “pena corporal”, la que el imputado puede sufrir en su propio cuerpo, y la cual comprendía tanto la pena privativa de la libertad como la pena de muerte; se establece el cambio de denominación de “reo” por *sentenciado*, con la finalidad de adecuar la terminología de nuestra Constitución a los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

Otro de los cambios sustanciales, lo constituye el cambio de denominación de “readaptación” por el de *reinserción*, cuya exposición de motivos, establece:

“...por otro lado, se estima que "readaptación social" es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión, no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término "readaptación social" por el de "reinserción social" y que se tenga como un nuevo objetivo, el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir”³⁴.

De lo cual, se desprende que todo ello implica un cambio en una de las bases fundamentales del Derecho Penal, ya que da pauta a que el activo pueda optar por alguna de las salidas alternas o anticipadas al proceso, y en ese caso, ya no resultará indispensable que a un sujeto forzosamente se le siga un proceso para poder sancionarlo, y que el Estado tenga la obligación de readaptarlo a la sociedad, sino que con la opción de las salidas alternas o anticipadas se tendrá la posibilidad de no llegar a un juicio o a una pena y el Estado sólo reinsertará al sujeto a la sociedad, sin necesidad de algún tratamiento readaptador, con lo que se actualizará uno de los cambios más importantes como lo es la incorporación de un sistema acusatorio, cuya esencia es la satisfacción de la reparación del daño y no que el sujeto sea necesariamente sancionado y menos aún encarcelado.

1.3.4 Artículo 19

Este numeral, en el que se contempla la garantía de seguridad jurídica relativa al auto de plazo constitucional, en el cual se resuelve la situación

³⁴ *Op., Cit.* [Http://gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx)

jurídica del sujeto puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, se contempla en la reforma, bajo el siguiente texto:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos **que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto **de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva,** o de la solicitud de prórroga **del plazo constitucional,** deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por **el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.** Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de **investigación** separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento...”

Tal como se puede observar, la reforma elimina el término de “auto de formal prisión”, por “auto de vinculación a proceso”. Esta regla parece negar el carácter excepcional de la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

“Una medida que contempla el principio de presunción de inocencia es el *carácter excepcional de la prisión preventiva* señala en el artículo 19, siendo la propia norma constitucional la que señala los tipos penales bajo los cuáles será de oficio dicha medida cautelar, lo cual disminuye la facultad de las entidades federativas de establecer tipos penales que no cumplan con el principio de ofensividad y que ha desencadenado en nuestro país en un verdadero inflacionismo penal, que se base en la concepción errónea de que mediante la cárcel se pueden prevenir los delitos, cuando los mismos desde Cesar Beccaria se ha especificado que disminuyen preferentemente con medidas sociales como la educación, el trabajo, el deporte y la salud.”³⁵

1.3.5 Artículo 20

El cambio fundamental del nuevo sistema de justicia se establece en este artículo, en el que se incorporan las bases para un modelo procesal de corte acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad, cuya redacción establece:

“Artículo 20. El proceso penal será **acusatorio y oral**. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por **objeto** el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

³⁵ JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, *op. cit.* p. 73.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente

protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Brevemente, podemos observar que en este artículo se plantea que el proceso será acusatorio y oral, sin embargo dentro de la exposición de motivos se señala:

“La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas, si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción...Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos

procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias...”³⁶.

De lo que se puede desprender que el nuevo proceso será de corte acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.

Tanto el juez como el público, se enterarán de las actuaciones ofrecidas en el momento de su desahogo, los cuales podrán contradecir o ser escuchados.

Existirá una excepción en donde el Ministerio Público podrá solicitar órdenes de aprehensión, cateos, etc. sin que para esto sea necesaria la presencia del inculcado o defensa.

Este artículo se divide en tres grandes apartados, el A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Se establecen los principios del proceso señalando fundamentalmente en la fracción I, que “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”³⁷.

³⁶ *Op., Cit.* [Http://gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx)

³⁷ *idem*

De lo cual el objeto deberá comprender el amparo del inocente, en donde al buscar y encontrar la verdad de los hechos, el culpable pagará los daños realizados, para que de esta forma no quede impune el proceso penal, constituyendo esto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado, vinculando los conceptos del sistema puramente acusatorio.

En la fracción VII del apartado A de dicho artículo 20, se señala que: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

En esta fracción se puede observar, una de las salidas anticipadas al proceso, como lo podrían ser los juicios abreviados, o los simplificados e incluso los juicios monitoreos, que se practicarán cuando el inculpado admita su participación en el hecho delictivo, en donde el Juez podrá determinar la terminación del proceso, para así poder fijar audiencia para dictar sentencia, siendo así que una vez iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, siempre y cuando el inculpado no se oponga.

Si el sujeto admite su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia, remitiéndonos a lo que establezca la ley para establecer los beneficios que podrán otorgarse en ese caso.

Algunos críticos de la reforma, consideran que este artículo contempla como etapas del proceso la *notitia criminis*, etapa preliminar, audiencia de juicio oral, y la pena y su ejecución.

Empero, resulta primordial para nuestro estudio que con la reforma, este artículo queda subsistente en cuanto al **derecho de defensa**, como prerrogativa esencial, tal y como lo señalamos al inicio del presente trabajo de investigación; tan es así, que en las fracciones VIII y IX del Apartado B, se señala expresamente que dentro de los derechos con que cuenta la “persona imputada”, se encuentran la defensa adecuada por **abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un **defensor público**, así como también a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, quien a su vez tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; sin que se pueda prolongar la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

1.3.6 Artículo 21

La reforma que sufre este artículo, se conforma con el texto siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

De tal transcripción, se observan grandes cambios que impactarán en su aplicación, al prever que la investigación de los delitos corresponde al

Ministerio Público y a las policías, precisando que éstas actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función

Se incorpora la *acción penal privada*, en la que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Algunos críticos y estudiosos de la reforma, han destacado como un gran avance, el hecho de que en la reforma ya no se contemple al poder ejecutivo como autoridad en la ejecución de las penas, concentrado esa función tan primordial en la creación de la figura del “*juez de ejecución*”, que tendrá a su cargo la modificación y duración de las penas.

Así también, se incorpora el llamado principio de oportunidad, al establecer que el Ministerio Público podrá considerar criterios (de oportunidad) para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, posibilitando desde esa etapa las salidas alternas o anticipadas, dando la oportunidad al Ministerio público para que pueda determinar en qué caso se actualizaría dicho principio (facultad discrecional o regulada), para considerar en qué casos puede ejercer la acción penal, tomando como base aspectos que hoy en día conforman gran parte del rezago en agencias y juzgados, como lo son los asuntos de poco monto, que no existan elementos para su investigación, que los delitos no impacten o tengan relevancia por su poca o nula trasgresión a los bienes jurídicos y otros similares.

El legislador señaló en la exposición de motivos, que:

“el deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y estirar hasta el máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados,

estableciendo que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal, genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público, pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a continuar, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución, en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario, conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan los bienes jurídicos de superior entidad”.³⁸

Tal como lo hemos desglosado en estos apartados, dentro de la reforma constitucional se modificó el sistema de justicia, sin embargo, diversos críticos, estudiosos y juzgadores que han expresado su opinión en cuanto a esta reforma, de las que resaltamos lo vertido por el Magistrado Penal del Distrito Federal, Dr. Alejandro Sentíes Carriles, durante uno de los eventos de actualización sobre el tema, se considera que si bien fueron modificados los artículos antes reseñados, entre otros, esto afecta básicamente al proceso, sin que al parecer se noten grandes cambios en lo que atañe a la averiguación previa con detenido, en la que se mantiene la figura del Ministerio Público como un órgano con autoridad y decisión en esta etapa, nulificando la esencia misma de la reforma que se colige a entregar al órgano jurisdiccional, las facultades de un sistema acusatorio para el juzgamiento de un sujeto; lo cual desde nuestra perspectiva, será sin duda uno de los aspectos que deberán pulirse durante su aplicación, a fin de alcanzar los objetivos que se quieren.

³⁸*Op. Cit.* [Http://gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx)

1.4 Artículos constitucionales vigentes y reformados (cuadro comparativo)

48

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
<p>“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute un orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo ñeque deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá utilizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas ... La autoridad administrativa... La correspondencia... En tiempo de paz...”</p>	<p>“Artículo 16. Nadie... Toda persona... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes... En casos de urgencia o flagrancia ... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal... Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas ... La autoridad administrativa... La correspondencia... En tiempo de paz...”</p>
<p>“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.</p> <p>Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>“Artículo 17.- Toda persona... Las leyes prevenirán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales... La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie...</p>
<p>“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a</p>	<p>“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la</p>

1.4 Artículos constitucionales vigentes y reformados (cuadro comparativo)

<p>los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."</p>
<p>"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p><u>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</u></p> <p>Todo mal tratamiento..."</p>
<p>"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculcado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios ocasionados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el</p>	<p>"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos <u>para admitir en juicio la prueba anticipada,</u> que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el <u>imputado</u> reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la <u>imputación,</u> el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p>

1.4 Artículos constitucionales vigentes y reformados (cuadro comparativo)

<p>tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no está sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."</p>	<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."</p>
<p>"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer</p>	<p>"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>

1.4 Artículos constitucionales vigentes y reformados (cuadro comparativo)

<p>la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."</p>
--	---

CAPÍTULO II

Los sistemas de enjuiciamiento y el procedimiento penal en el Distrito Federal

En el capítulo precedente hemos citado los motivos expuestos por los legisladores para reformar nuestra Constitución en aquellos artículos bajo los cuales se considera reformado el sistema de justicia penal mexicano.

A manera de precedente, es primordial citar lo que entendemos por “proceso penal”, ya que la reforma constitucional va destinada a la materia procesal penal.

“Proceso, del latín *processus*, “avance, progreso”, usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción de “proceso”. Acción o conjunto de acciones que son ejecutadas con vistas a la consecución de un fin determinado. Sucesión de actos jurídicos realizados por las partes e incluso el juzgador, dirigidos fundamentalmente a la obtención de una sentencia, de una resolución que dirima con fuerza vinculatoria un litigio o controversia entre las partes”.³⁹

“El *procedimiento* está constituido por el conjunto de actos vinculado entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley. No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el *proceso*. La distinción, un tanto sutil de Carnelutti, no es, en modo alguno, aplicable a nuestra disciplina. El proceso es, por lo que hace a México, el período de procedimiento que...se inicia con el auto de formal prisión”.⁴⁰

³⁹ CANALES, Méndez, Javier G., (recop.), *op. cit.* p. 1093.

⁴⁰ ARILLA, Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 5

El abogado postulante Manuel Moreno Melo, citando a Gómez Lara, nos dice que *proceso* es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴¹ Y en forma personal, el profesionista referido señala: “El proceso penal por su parte, tiene como objeto la aplicación de una ley general para determinar si existe o no una conducta delictiva y en su caso aplicar una sanción punitiva con base en una acusación (en México le corresponde hacerla al Ministerio Público).⁴²

El proceso penal tiene como base fundamental el acto inherente a la jurisdicción por lo que para su entendimiento, así como a los periodos y principios que lo comprenden, es necesario delimitar su contenido y alcance, por lo que en ese orden de ideas debe apuntarse que el término “proceso” deriva de *procedere*, cuya traducción es “caminar adelante”, de lo cual se puede comprender que el proceso es un camino que hay que seguir para obtener una finalidad, que en el caso de la materia penal tendría que ser el juzgamiento de un individuo; en ese tenor, Carrara, citado por Carlos Barragán Salvatierra, afirma que “el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se infrinja a los culpables.”⁴³

La esencia del proceso estriba en mantener un orden y formas determinadas para poder realizar el juzgamiento de una persona, lo cual necesariamente conlleva a que el proceso radique en la etapa de juzgamiento, es decir, mientras el juez tenga conocimiento de los procedimientos que ante él deban realizarse, podrá establecer la inocencia o culpabilidad de una persona.

⁴¹ JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, *op. cit.* p. 69

⁴² *idem*

⁴³ BARRAGÁN, Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Mexicano*, p., 73

Por su parte, Manuel Rivera Silva conceptualiza el proceso como “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales pueden resolver sobre una relación jurídica que se les plantea...”⁴⁴.

Rodolfo Monarque Ureña, citando a Hernández Pliego, señala que el proceso penal es “el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público.”⁴⁵

Definiciones anteriores, de las cuales surgen como elementos adicionales para el entendimiento del proceso, que en el mismo, corresponde al órgano jurisdiccional resolver una controversia que se le plantea y que muy particularmente en el ámbito penal, deviene de la acusación que realiza el Ministerio Público, respecto de una persona, robusteciéndose esta idea con lo expuesto por Leopoldo de la Cruz Agüero, quien refiere que proceso penal “es el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo el Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando procede la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal, continuando con la instrucción y tienden a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda, ejecutándose de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en el código penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito.”⁴⁶

⁴⁴ RIVERA, Silva, Manuel, *El Procedimientos Penal*, 35ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 5

⁴⁵ MONARQUE, Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 16.

⁴⁶ DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 4

De lo anterior, observamos que el proceso es la serie de actos debidamente fundamentados, en los cuales el Juez resolverá el conflicto expuesto por el Ministerio Público respecto del acusado mediante los procedimientos establecidos, para así poder llegar a la determinación de la existencia de culpabilidad o inocencia de la conducta delictiva del infractor; también es necesario precisar, a fin de no causar confusión en el presente estudio, que proceso penal no es sinónimo de juicio, ya que éste es una etapa en la que la autoridad jurisdiccional resuelve o determina de forma definitiva, la cuestión jurídica que le fue planteada.

Atinadamente, el Doctor Elías Polanco⁴⁷ define el *proceso* como: "...conjunto de diligencias judiciales de una causa. / Conjunto de actos ordenados y regulados por la ley, que se realizan con la finalidad de lograr lo tutelado por la norma general al caso concreto, mediante la resolución definitiva del juzgado. / Conjunto de actuaciones relacionadas entre sí, realizadas por el juzgador, las partes y terceros, hasta que se resuelva en definitiva el objeto del proceso." Y el *procedimiento*: "...conjunto de actuaciones y formalidades sujetas a las reglas jurídicas para el desarrollo de los actos procesales, para administrar justicia. El artículo 14 constitucional, impone que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento."

Ahora bien, definido en lo general lo que vamos a entender por proceso (genérico) y procedimiento (específico), tenemos que dentro de las exposiciones legislativas que conforman la reforma constitucional, dirigidas a la materia procesal penal, evidencian no sólo una modificación a una parte del procedimiento, sino a todo el sistema que lo rige, al ser de carácter federal y que como lo hemos establecido, ha entrado en vigor en forma paulatina en las entidades federativas; de ahí que este trabajo de investigación vislumbre las expectativas de su vigencia en el Distrito Federal.

⁴⁷ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.* p. 163-164

Pues bien, al hablar de todo el sistema penal, es claro que las reformas lo ubican dentro de un corte de índole *acusatorio*, pero, ¿qué es el sistema acusatorio?, ¿de qué se trata?, ¿qué diferencia existe con el sistema contemplado antes de la reforma?.

Para contestar dichas interrogantes, es menester pronunciarnos respecto de los diferentes sistemas penales que existen, no sin antes citar la definición que Zafraroni considera respecto de sistema penal:

“...llamamos *sistema penal* al control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito, hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala las cosas y condiciones para actuar...”⁴⁸

El citado autor sostiene ampliamente que el sistema penal debe entenderse como un *control social punitivo institucionalizado*, y en esa virtud, comienza con la presunción de que se ha cometido algún delito y en específico, con aquellas investigaciones hechas por la autoridad correspondiente, siguiendo con las pruebas presentadas ante un Juez, quien es el que va a dictar una sentencia en la que va a imponer una pena y hasta la ejecución de ésta conforme la ley lo dispone.

Bajo dicho presupuesto, la doctrina contempla básicamente tres sistemas procesales, también llamados “sistemas procesales de enjuiciamiento”, ya que como ha quedado establecido, se inicia desde la presunción de que existe un delito hasta la sanción y ejecución de ésta; así se tienen:

⁴⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 4ta. reimp., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, S/L, 1998, p. 30

- a) El sistema inquisitivo,
- b) El sistema acusatorio y
- c) El sistema mixto,

Al respecto, Zaffaroni señala que los regímenes inquisitivo y acusatorio se muestran como una abstracción en el mundo material; por su parte, el maestro Sergio García Ramírez⁴⁹, considera que existen dudas en cuanto a la existencia real, en un lugar y en una época determinados, de los sistemas puros, por lo que se puede establecer que las formas de enjuiciamiento inquisitivo, acusatorio y mixto se determinan con base en la legislación positiva, para así determinar el tipo de sistema, ya que en ella se señalan las facultades y atribuciones que tienen sus actores, que tal como lo reseñaremos, se trata del *órgano de acusación*, el de *defensa* y el de *decisión*; de ahí que el autor en comento considere que no existe un sistema completamente “puro”, porque de la combinación que se llegue a realizar, surgirá uno mixto, que por ello no debe entenderse como un sistema, sino sólo como una simple denominación.

2.1 Sistema Inquisitivo

El sistema penal inquisitivo “se caracteriza por el secreto del sumario, la escritura, la delegación de funciones, pruebas legales, la confesión obtenida por cualquier medio, aún el tormento”. Aunado a lo anterior, se pueden agregar cuestiones relativas a la relación entre el órgano acusador y el decidor, es decir, en gran cantidad de ocasiones es este último quien perfecciona la acusación en perjuicio de los derechos de la defensa que se ven en un plano de inferioridad, otro aspecto es que existe una mayor flexibilidad en el proceso en beneficio del fiscal, ya que en México en el caso de no presentar conclusiones absolutorias la legislación le otorga un plazo

⁴⁹ GARCÍA, Ramírez, Sergio, *¿Democracia o Autoritarismo?*, Ed. Porrúa, Anales de Jurisprudencia, TSJDF, Edición Especial, México, 2009, p., 27

extra para que pueda formularlas, en cambio en caso de ausencia de las mismas por parte de la defensa, se tienen como absolutorias, por último la parte más olvidada en es sistema es la víctima, quien encuentra un espacio de actuación muy limitado, tanto en el proceso como en los medios de impugnación.⁵⁰

El Gran Diccionario de los Grandes Juristas, define al “proceso inquisitorio” como aquél en el que, por oposición al dispositivo, incumbe a los órganos de la jurisdicción, la iniciativa, el impulso y la conclusión del proceso.⁵¹

El sistema inquisitivo, señala Jorge Eduardo Vázquez Rossi, que sus antecedentes “datan del derecho romano, en la época de Dioclesiano, después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luis XIV. Finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII... parte de una premisa: que no se puede hacer “depender la defensa del orden de a buena voluntad de los particulares”⁵².

La esencia de éste, se representa en la represión existente del delito, ya que su persecución incumbe exclusivamente al Estado y no a los particulares; la autoridad es quién decide sobre la libertad del acusado, ya que de esta manera se puede conseguir que el inculpado confiese, teniéndolo incomunicado, para así poder seguir el procedimiento de manera secreta.

En este sistema se destaca que el juzgador no tiene limitación alguna para poder realizar la acusación o defensa del acusado, y así poder tomar la

⁵⁰ JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, *op. cit.* p. 70

⁵¹ CANALES, Méndez, Javier G. *op. Cit.* p. 1092

⁵² BARDALES, Lazcano, Erika, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, 2ª ed., Ed. MaGister, México, 2009, p. 73

decisión de su inocencia o culpabilidad, recayendo las tres funciones en una sola persona, sin que exista una defensa auténtica e independiente, debido a que se realizaba sin consentimiento del inculpado: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicia quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito)⁵³.

Este sistema prevaleció en los regímenes despóticos, y entre sus características, se tienen las siguientes:

- a) impera la verdad material, así como conocer ésta, sin que existiera algún medio para dejar de investigarla,
- b) la privación de la libertad estaba sujeta al capricho de la autoridad;
- c) se desataca la tortura como medio idóneo para obtener la confesión;
- d) la delación anónima e impersonal, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita;
- e) los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones para ejercer todas sus facultades,
- f) el interés del Estado o de la sociedad está por encima de los derechos de los inculpados o de los intervinientes en un proceso.

Según Bardales Lazcano, este sistema:

“nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad. El modelo inquisitivo no sólo fue un

⁵³ BARDALES, Lazcano, Erika, op. cit. p.73

modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, generó a su alrededor una cultura inquisitiva; este sistema manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto”⁵⁴.

Citando a Vázquez Rossi, la misma autora nos dice que las características que le dan forma al sistema inquisitivo son las siguientes: a) la autoridad judicial absorbe las funciones de acusación; b) la prueba y la defensa son limitadas; c) prevalece lo escrito sobre lo oral; d) la instrucción y el juicio son secretos”⁵⁵; y para Carrara, son: a) concurso de denunciadores secretos que informan al magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos; b) dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez; c) instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación; d) procedimientos constantemente secretos, no sólo en relación a los ciudadanos, sino también al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, a excepción de la confrontación, y a quien no se le comunica el proceso mientras no está terminado; e) prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros, hasta el momento de la defensa; f) interrupción de los actos y, de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez”⁵⁶.

De lo anterior podemos indicar que el proceso inquisitivo es escrito y secreto, en el cual siempre se ejerce la prisión preventiva, en donde el acusado es siempre incomunicado con cualquier otra persona, hasta que llegue su momento de defensa, perdiendo así el inculcado sus derechos de defensa, los cuales son limitados y casi nulos, por lo que existe un detrimento en las garantías del acusado, ya que éstos se realizan de manera secreta, sin que

⁵⁴ BARDALES, Lazcano, Erika, op. cit., p., 21

⁵⁵ *ibidem*, p. 37

⁵⁶ *ibidem*, p. 38

el propio acusado pueda tener conocimiento de los mismos, teniendo el acusado su propia defensa limitada, debido a que la autoridad judicial es quien realiza la acusación, puesto que en dicho proceso se ejerce de oficio la acción por los jueces, quienes surgen como directores del proceso, en donde el juez es quien determina la interrupción de los actos para así poder pronunciar una sentencia, siendo ésta a su comodidad, existiendo diversos recursos, para así poder llegar a la siguiente instancia.

2.2 Sistema acusatorio

Para entender genéricamente cómo funciona el sistema acusatorio, en este caso en el ámbito del proceso penal, hemos considerado por demás interesante el análisis que del mismo realiza el abogado postulante Manuel Moreno Melo, el cual abunda contundentemente y se procede a citar textualmente:

“En una óptica garantista, el proceso penal acusatorio en relación a nuestro país, es el que permite, por un lado, diferenciar claramente las distintas partes procesales: acusador, defensor y decisor o juzgador y, por el otro garantizar en mayor medida los derechos del acusado, procurando un mayor equilibrio entre las partes, ser más público y oral, y más inmediato; es el sistema que puede permitir, además, atender de mejor manera los derechos de las víctimas. Por tales razones, se plantea la necesidad de revisar y precisar los alcances de la función que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, para superar los vicios, pero igualmente, ha de revisarse y redimensionarse la intervención que corresponde al juzgador, así como el papel que la víctima debe jugar en el proceso, de suerte que, de la misma manera que se observan los derechos del acusado, se observen también los que corresponden a la víctima del delito.

Si bien es cierto que un elemento común en los procesos acusatorios es la oralidad, dicho elemento no es preponderante, ya que el aspecto de distinción entre los modelos acusatorios e inquisitivos atiende a cuestiones de fondo más no de forma, es decir, un proceso acusatorio a diferencia de un inquisitivo es acorde a un Estado Constitucional de Derecho, con respeto a los derechos fundamentales y con las garantías que se han señalado deben regir en el proceso penal de acuerdo al galantismo, como son las de contradicción; la paridad de acusación y defensa; la separación rígida entre juez y acusación; la presunción de inocencia; la carga de la prueba para el que acusa; la oralidad y la publicidad del juicio; la independencia de la judicatura y de los fiscales.

En el proceso penal acusatorio debe existir una investigación científica del delito, en nuestro país a cargo del Ministerio Público y de la policía a su mando, es decir, debe haber un equilibrio entre las consignaciones con detenido (en ese momento es la inmensa mayoría) y sin detenido, lo anterior se lleva a cabo utilizando de manera adecuada la criminalística que es “una ciencia penal auxiliar que valiéndose de las diversas ramas del conocimiento tiene por objeto indagar y explicar la dinámica del hecho o hechos que se presumen delictuosos.

Cabe mencionar que es difícil encontrar procesos puramente inquisitorios y acusatorios, la mayoría de los sistemas penales en el mundo son de carácter mixto, pero algunos con tendencia a un debido proceso acusatorio y otros que cuentan con elementos principalmente inquisitivos, México antes de la reforma constitucional contaba con un sistema mixto con un gran equilibrio entre acusatorio e inquisitorial y con dicha reforma se buscaba una preponderancia a un sistema democrático y constitucional de derecho.

Es importante hacer la aclaración que en ocasiones se emplea como sinonimia los términos juicios orales y proceso acusatorio, siendo que... atienen a cuestiones diferentes, por lo que...se advierte que si bien el juicio oral sería una parte no indispensable del proceso acusatorio, es fundamental en una democracia que los procesos sean lo más transparentes a la sociedad, cuestión que con la escritura total del proceso no acontece.”⁵⁷

El sistema acusatorio, según refiere Jorge Eduardo Vázquez Rossi “es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después esta atribución se delegó a la sociedad en general”⁵⁸

Según lo sustenta el mismo autor, en este sistema las partes, ya sea ofendido y acusado, son quienes se encargan de investigar el delito a seguir, observando las contradicciones generadas con dichas pruebas ofrecidas por cada una de las partes, las cuales serán de manera pública y con oralidad, para que así el Juez, quien deberá ser imparcial, se encargue de aplicar la sanción correspondiente al acusado o de determinar la inocencia del mismo.

En la actualidad, el sistema acusatorio se ha adoptado únicamente en los países que se encuentran organizados bajo un régimen democrático, ya que no podría ser concebible la aplicación de un sistema de justicia penal acusatorio, en donde no se respeten los más mínimos derechos de un individuo a quien se le imputa la comisión de un delito, y es en ese régimen democrático en donde diversos tratadistas, señalan que debe partirse del concepto de que la persecución del delito de interés corresponde a las partes, aunque admite ya en el castigo la intervención del Estado para evitar

⁵⁷ JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, *op. cit.* p. 70

⁵⁸ VÁZQUEZ, Rossi, Jorge E., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Runzal-Culzoni Ed., S/L, S/F, p.56

mayores trastornos, la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del ofendido (o de sus familiares) y del acusado.

Por su parte, Erika Bardales Lazcano señala que: “El sistema acusatorio fue introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho...se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial....”.⁵⁹

Así también, refiere que el sistema acusatorio a pesar que existió en diferentes épocas, es más propio del Estado moderno, en donde el imputado tendrá derecho de presentar sus propias pruebas con las cuales intentará probar su dicho e inocencia, las cuales son sus garantías penales; dicho sistema pretende generar un equilibrio con las garantías del procesado, así como con la eficacia que debe existir en el proceso penal.

Concluyentemente, el Magistrado Penal del Distrito Federal, Dr. Alejandro Senties Carriles, en un eventos de actualización sobre el sistema penal acusatorio, señaló que éste tiende a preservar las garantías del imputado, así como las de la víctima –acusación y defensa- como esencia de juzgamiento, reservando al Juez la facultad exclusiva de resolver la controversia planteada y que sólo actuará a instancia de parte, siendo su función de decisión y nunca su intervención de manera oficiosa, siendo las fases de instrucción y debate en forma pública y oral, prevaleciendo el interés particular.

Los principales caracteres del sistema acusatorio, según Sosa Ardite, son los siguientes:

⁵⁹ BARDALES, Lazcano, Erika, *op. cit.* p. 115.

- “a) es de única instancia.
- b) la jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- c) en los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
- d) no se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el tribunal.
- e) el proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- f) el acusado se defiende de ella en un marco de partida de derechos con su acusador.
- g) las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- h) el proceso se limita al análisis de esas pruebas. Su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hace mediante el sistema de la íntima convicción.
- i) todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- j) la sentencia que se dicta no admite recursos.
- k) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad”⁶⁰

Como aspectos esenciales, el sistema acusatorio pondera que la acción pública puede ser ejercida por cualquier ciudadano, y no necesariamente tiene que existir la actuación oficiosa del Juez o Tribunal, en el cual serán respetados los derechos de los ciudadanos, en donde las pruebas serán ofrecidas por las partes del proceso y posteriormente serán debidamente analizadas mediante el proceso que será público y continuo para así poder llegar a la sentencia, en donde no existen recursos para poder llegar a otra

⁶⁰ SOSA, Arditi, Enrique A. y FERNÁNDEZ, José, *Juicio Oral en el Proceso Penal*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1994. pp. 2-3

instancia, asimismo el acusado podrá encontrarse en libertad, mientras es llevado su proceso.

2.3 Sistema Mixto

El sistema de enjuiciamiento llamado mixto, surge en aquellos Estados en los que se presenta una mezcolanza de los dos anteriores, aún cuando los tratadistas señalen que no debe entenderse de esta forma, sino como una división, lo que corresponde a la investigación pertenece al sistema de enjuiciamiento inquisitivo y la parte procesal, es decir la que corresponde al órgano jurisdiccional, sería inherente a un sistema de enjuiciamiento acusatorio; siendo esta la razón por la que hemos dejado establecido que no es posible que se dé un sistema puro, debido a que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitorio y viceversa.

Se puede clasificar como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintos que pueden coexistir a pesar de ser de naturaleza distinta, ya que en el fondo tiene por objeto, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, hecho por abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, formando un todo coherente, dieron el carácter de este sistema.

De tal suerte, que sin mayor preámbulo, podemos citar que el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes:

- a) acusación reservada a un órgano del Estado;
- b) instrucción escrita;
- c) debate público;
- d) debate oral.

Características las anteriores, que como bien lo señaló Manuel Moreno Melo, anteriormente citado, es el que prevalecía en México hasta antes de la reforma constitucional que aquí se estudia (aún vigente en el Distrito Federal).

2.4 El procedimiento penal actual en el Distrito Federal

Habiendo establecido lo que entendemos por proceso y procedimiento, y conocidas las características de los sistemas penales, también llamados de enjuiciamiento (inquisitivo, acusatorio y mixto), corresponde ahora realizar un esbozo general del actual procedimiento penal en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se circunscribe nuestro trabajo de investigación

Partiendo de la concepción de que los actos del proceso se constituyen en diversas actividades que podemos denominar como actos de defensa, funciones de la acusación y actos de decisión, como son los del juzgador, que mantienen una sucesión en el tiempo (orden cronológico) y que entrelazados con cada acto tiene su presupuesto en el anterior, (orden lógico) y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley (orden teleológico), se puede establecer que todo proceso tiene tres funciones que conforman su columna vertebral: la acusación, la **defensa** y la decisión.

De ahí que el proceso penal, se entienda como ciertos actos y normas determinadas por la ley, en cuya etapa del Ministerio Público le hace de su conocimiento al Juez el conflicto, en el cual interviene la **defensa** y terceros extraños y que somete a su determinación, para así llegar a la conclusión de la inocencia o culpabilidad del acusado.

Cierto es que algunos estudiosos del proceso penal, consideran que en la legislación (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) no se describen cronológicamente las etapas que lo comprenden, sin embargo, la doctrina ha establecido que implícitamente tal legislación las divide en:

- a) **Pre-instrucción**, comprendido dentro de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial en el párrafo segundo del artículo 286 bis, así como en la Sección Tercera, Capítulo I y II en sus artículos 287 a 304 Bis A.
- b) **Instrucción**, comprendido en el Capítulo II, Título Tercero, el cual se le denomina como juicio y comprende de los artículos 305 a 315.
- c) **Primera instancia** o mejor conocido como de preparación a juicio y sentencia, comprendido en los artículos 316 a 330.
- d) **Segunda instancia**, reconocida en el Título Cuarto de la legislación en comento bajo la denominación de recursos, que se encuentra comprendido en los artículos 409 a 442 bis.

En la etapa de pre instrucción, se consideran los procedimientos con y sin detenido desde la etapa de investigación hasta la consignación; sin embargo, en lo referente a ***sin detenido***, la legislación procesal, establece:

“Artículo 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.....El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado...”.

En tal numeral, se precisa que el procedimiento de averiguación previa es el relativo a la investigación del delito y del delincuente, y una vez que se acreditan los elementos de ley (cuerpo del delito y probable responsabilidad), el Ministerio Público solicita el libramiento de orden de aprehensión o en su caso presentación o comparecencia, para el efecto de que una vez que sea cumplida y quede el inculpado a disposición del Juez, éste pueda continuar con la tramitación de su causa.

Respecto del procedimiento **con detenido**, el párrafo tercero del artículo **286 bis**, de la misma legislación procesal, dice:

“...Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley...”.

De ahí que el acto primario de la autoridad jurisdiccional, en este caso, sea la determinación de que la detención de que fue objeto el sujeto, se efectuó o no en términos de ley, es decir, en flagrancia o caso urgente, a los que se refieren los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dicen:

“Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”.

“Artículo 268.- Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley, y
- II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- II.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias...”.

Numerales de los cuales resultan los casos en que, sin esperar a tener orden judicial, el Ministerio Público y policía a su mando, están obligados a detener a un sujeto, debiendo en su caso, colmar los requisitos que se enuncian a fin

de que la autoridad jurisdiccional así los ratifique en el primer auto que de él emane, después de recibir la consignación.

Ahora bien, tenemos que en ambos casos el juez recibe la averiguación previa y emite un primer auto (radicación) cuyo contenido se constriñe a la forma en que se haya consignado (con o sin detenido), empero en ambos procedimientos, existe un momento en que el indiciado se encuentra formalmente a disposición del juez, ya sea desde el momento en que la propia consignación es con detenido, o bien para el caso de sin detenido, la orden de aprehensión fue cumplida, en cuyo caso se deberá tomar la declaración preparatoria al indiciado, tal y como lo señala el artículo **287** del código procesal de la materia, que establece:

“Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera....”.

Con esta diligencia se realiza el primer acercamiento del inculpado con el juez de la causa, el cual le hace saber el delito que se le imputa, con qué elementos se le acusa, así como hacerle saber sus derechos para que pueda ejercerlos él o su defensor. Una vez practicada la declaración preparatoria y dentro del plazo constitucional, normal o ampliado, el Juez tendrá que dictar **Auto de Plazo Constitucional**, el cual podrá ser:

- 1.- **De formal prisión**, comprendido en el artículo 297 del Código Procesal de la materia.
- 2.- **De sujeción a proceso**, establecido en el artículo 304 bis del Código Procesal de la materia.
- 3.- **De libertad por falta de elementos para procesar**, descrito en el artículo 302 del Código Procesal de la materia.

Este Auto de Plazo, es considerado como la base en la que se centra o fija la litis de un proceso, ya que en él se determina si se le sigue o no un juicio y en caso de que así sea, se apertura la **instrucción**, definiendo en él el tipo de procedimiento a seguir, el delito por el cuál se seguirá (sumario u *ordinario*), así como el término para ofrecimiento de pruebas, etcétera.

De lo anterior y para desahogar la instrucción, el legislador estableció el procedimiento sumario y el ordinario, no contamos con una regla categórica para su apertura, sino únicamente se establecen requisitos que dan una amplitud para los casos en que pueda abrirse el sumario, del cual por exclusión se abre el ordinario, como lo establece el artículo 305 del Código Procesal de la materia en el cual se refiere que:

“Se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.”

Una vez concluida toda la fase probatoria consistente en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, se declarará cerrada la instrucción; siendo pertinente destacar en este punto que en el procedimiento ordinario, previo a la determinación de cierre, debe declararse agotada, a fin de que el juez considere o no el desahogo de diligencias para mejor proveer, como lo señala el párrafo cuarto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el caso del procedimiento sumario, en la misma diligencia en que sea declarado el cierre de instrucción, las partes deberán formular sus respectivas conclusiones, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 308 que establece:

“La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las

partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa...”

En lo que atañe al procedimiento ordinario, el artículo 315 señala:

“Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones...”.

Concluyendo entonces, que en ambos procedimientos la parte toral radica, en aperturar un periodo para ofrecimiento de pruebas y su desahogo, cerrada la instrucción, las partes formulan sus conclusiones y se turna el expediente a la vista del juez, para el dictado de sentencia, existiendo únicamente en el procedimiento ordinario una audiencia de vista, que constituye un último momento en que las partes pudieran formular alegatos y exhibir incluso documentos, y posterior a ello, en los términos que establecen los numerales 309 –para el caso de procedimiento sumario- y 329 –para el procedimiento ordinario-, el juez emitirá la sentencia respectiva, disponiendo para el primer caso de un término de cinco días y para el segundo de quince días, término que para cada caso, puede aumentarse un día más por cada cien de exceso o fracción, siempre y cuando el expediente exceda de doscientas fojas.

Resolución final del juzgador, que según el sentido de ésta será, *condenatoria* o *absolutoria*, basado en la facultad que le confiere primordialmente el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento de ***segunda instancia*** nuestra legislación procesal lo establece bajo el Título de recursos y comprenden: revocación, apelación, denegada apelación, queja y sentencia

ejecutoria (el cual propiamente no es ningún recurso, sino una regla para determinar cuando una sentencia causa ejecutoria).

Esta segunda instancia, importantísima en las cuestiones decisorias, conserva la esencia de que una decisión adoptada por una persona, pueda ser revisada por un superior, a fin de evitar, en lo posible, perjuicio en el gobernado debido a los errores, in procedendo (errores en el procedimiento) e incluso in judicando (errores en el juzgamiento), mismos que con base en la Teoría de la Impugnación, atienen a la revisión de la resolución considerando errores suscitados durante el procedimiento, trascendentales o no, en el fallo final, o bien, de los que no fueron considerados al emitirse esta última. Humberto Briseño Sierra, en su *Compendio de Derecho Procesal* (Vol. 4), cita a Calimandrei, y explica que la impugnación versa primordialmente en la revisión de: "...vicios que atribuyen a la sentencia desde su nacimiento un carácter negativo, de ineficacia, los cuales forman dos hipótesis: en la primera faltan elementos constitutivos del acto procesal y hay inexistencia del fallo. En la segunda: hay falla en la sentencia procesalmente válida, de un contenido capaz de decidir la relación controvertida...vicios, que impiden a la sentencia adquirir prácticamente plena eficacia, pero la exponen a perder su efecto si el interesado acciona para modificar la situación producida. Se distinguen también dos hipótesis: En la primera el defecto de actividad en la construcción del proceso no implica falta de elementos constitutivos del pronunciamiento...en el segundo hay presencia de influencias extrañas al proceso que han obstaculizado la libertad de una parte en la resolución del material de la litis, y hay revocabilidad de la sentencia...Simple defecto de juicio que da lugar a una sentencia injusta y que provoca un remedio..."⁶¹

Por ello, es que al tratarse de humanos, el margen de equivocación, mala interpretación o hasta la existencia de intereses legítimos, obligan que

⁶¹ BRISEÑO, Sierra, Humberto, *Compendio de Derecho Procesal*, Vol. 4, (comp. CD) textos jurídicos.

determinaciones tan importantes como la restricción de derechos fundamentales como la libertad, quede garantizada por diferentes medios.

Así, en el tema de impugnaciones contamos con los siguientes recursos:

a) Revocación, que establece el artículo 412 de la ley de la materia al precisar, que cuando no proceda el recurso de apelación en contra de una determinación del Juez, procede el recurso de revocación, el cual es resuelto por la misma autoridad ante quien se interpone.

b) Apelación, lo establece el artículo 414 de la ley de la materia al precisar que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada...”. De lo cual se visualiza la esencia de nuestro proceso penal, que es el concerniente a que cuenta con dos instancias, siendo la primera ante el juez de origen y la segunda ante un tribunal que surge derivado de la interposición de este recurso.

c) Denegada apelación, lo establece el artículo 435 de la ley de la materia al precisar que: “El recurso de la denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos...”. Siendo dicho recurso, la esencia para verificar si la determinación del Juez que no admitió el recurso de apelación fue correcta, conformando una verificación por parte de autoridad diversa.

d) Queja, lo establece el artículo 442 bis de la ley de la materia al precisar que: “El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este

Código...”. Siendo dicho recurso, una especie de inconformidad que se plantea por la omisión o falta de formalidades no cumplidas por el Juez de origen.

Con lo anterior concluyen los procedimientos que conforman el proceso penal en el Distrito Federal y los cuales se requieren en legalidad para la tramitación de cualquier juicio, dadas las formalidades que los mismos establecen, para declarar la condenación o absolución de una persona, respecto de la comisión de un delito que se le impute.

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad. Dos posibles modalidades: El juez investiga, acusa y juzga (Chile y Colombia antes de sus reformas).	Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas: Una autoridad investiga: Policía de Investigación. Una autoridad acusa: Ministerio Público. Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: juez de garantías. Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: juez de juicio oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.
El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.
La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.
La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.	La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido
Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.	Oral. Sistema de audiencias públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).
Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del juez.	Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.
El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.	Principio de inmediación: el juez debe estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.
Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.	Principio de concentración: la audiencia pública de un mismo caso es continua
La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.	Principio de contradicción: la víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.	Principio de oportunidad: el objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados
Prueba tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Principio de igualdad procesal: todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	Debido proceso legal: las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral
El juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.	El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral
Los llamados sistemas mixtos –reformados-, siguen mayormente los trazos de los sistemas inquisitivos, pero se diferencian en que tienen dos grandes etapas (investigación y fallo), la investigación es realizada por el MP y en esa etapa (averiguación previa) se deben respetar garantías al indiciado (derecho de defensa y aportar pruebas).	

*Cuadro comparativo proporcionado por Saúl Cifuentes.⁶²

⁶² Curso de Introducción al Sistema Penal Acusatorio, en coordinación con UNAM, INACIPE y TSJDF, 2010.

CAPÍTULO III

EL DEFENSOR, EXPECTATIVAS y RETOS ANTE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha reseñado en los capítulos precedentes, los sujetos procesales conforman la parte integral que acciona los mecanismos de todo proceso, por lo que es primordial para nuestro estudio referirnos a estos, privilegiando el análisis del Defensor como figura central de esta investigación y así referirnos a las expectativas que de él se generan en la cercana implementación de la reforma constitucional al sistema penal en el Distrito Federal de corte acusatorio, dejando establecido cómo se integra éste y sobre todo qué intervención tendrá el defensor en cada una de sus etapas.

3.1 El Defensor. Definición

La acepción “defensor”, proviene del latín *defensor-is* de igual significado. Abogado, patrocinante; designación genérica dada al que ampara o protege.⁶³

El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que sostenga el derecho de los ausentes. Persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional el defensor se denomina abogado.⁶⁴

Persona o abogado que toma a su cargo la defensa del inculcado para asesorarlo o actuar por sí mismo durante el procedimiento penal.⁶⁵

⁶³ CANALES, Méndez, Javier G. (recop.), *op. cit.* p. 383.

⁶⁴ *Idem*

⁶⁵ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 59.

3.2 El Defensor en materia penal

Sentados los principales conceptos de *defensor*, conviene hacer una reseña en torno a dicho profesionista para el caso de la materia penal, ya que como se ha conceptualizado su actividad no sólo se centra a una rama del derecho, sino a todas ellas, sobre todo por la actividad que realiza dentro de un proceso, sea cuál fuere su carácter, ya sea civil, mercantil, laboral, familiar, etc., pero todo ello encaminado a la *tutela de los intereses de una persona*, atendiendo a la concepción general de *defensa*.⁶⁶

Pues bien, bajo dicha perspectiva penal, cabe hacer mención que un indiciado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales establecidas en la Constitución, resaltando entre otros el derecho de audiencia, así como el de defensa, ya sea por sí mismo o por persona de su confianza.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestros códigos adjetivos, aseguran la debida defensa del indiciado o imputado desde el momento de la averiguación previa; para ello se sienta un principio de libertad, que consiste en la posibilidad en que se encuentra el imputado o indiciado de designar a cualquier persona de su confianza para que lo defienda en el proceso o en defenderse por si mismo, excluyendo con ello la necesidad de que el defensor necesariamente debe ser licenciado en derecho con título legalmente registrado, requisito fundamental para la materia federal cosa que no ocurre en las entidades porque no se exige este requisito fundamental”.⁶⁷

⁶⁶ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 59

⁶⁷ LUVIANO, González, Rafael, “*El procedimiento y el proceso penal*”, Biblioteca Jurídica (comp. CD), 69 textos jurídicos, p. 441

Respecto a la naturaleza del defensor, existen diversas opiniones, ya que para algunos tratadistas, es un sujeto imparcial, otros lo conciben con carácter parcial, algunos más lo entienden como "*auxiliar de la administración de justicia, y otros Le postulan como defensor del derecho, en cuento este puede verse vulnerado en la persona del imputado*".⁶⁸

En lo referente a los deberes del defensor, estos consisten en llevar acabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa. *Un deber específico es el de estar presente en la audiencia de juicio, a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, así como formular alegatos; es necesario hacer mención que para el caso de incumplimiento el código adjetivo establece sanciones en los órdenes administrativo o correccional y penal.*⁶⁹

De igual forma, se debe considerar que a todo indiciado se le debe informar en qué consiste la denuncia, la querrela o acusación, así como los nombres de los acusadores y de los testigos que declaren en su contra, a fin de que conozcan el hecho punible que se le atribuye y puedan contestar el cargo; se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso que así lo deseé se le examinará sobre la participación de los hechos delictuosos, por lo que entonces el defensor podrá hacerle todas las preguntas conducentes a su labor defensiva, sin olvidar el mismo derecho que también tendrá el Ministerio Público.

Dentro de tales derechos, se le debe comunicar al indiciado, el derecho que tiene de defenderse por sí mismo y/o designar defensor advirtiéndole que si no lo hace el juez le nombrará uno de oficio; así como el derecho que tiene a que su defensor se halle presente en todas las diligencias.

⁶⁸ LUVIANO, González, Rafael, *op. cit.* p. 441

⁶⁹ *idem*

De ahí que de tales derechos del indiciado, emanen las obligaciones y/o atribuciones que tiene su defensor, como lo es comparecer al proceso para ejercer su derecho. Profesional del derecho que asesora y defiende en un procedimiento al procesado.

3.2.1 Defensor público

El defensor público, es reconocido por nuestra legislación como *defensor de oficio*, entendido como el abogado con carácter de servidor público, integrante de la Institución de la Defensoría de Oficio, que presta sus servicios profesionales⁷⁰. Por tanto, la *Defensoría de Oficio* es la Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que lo soliciten, o la defensa gratuita al inculpado que lo solicite o se lo designe el juzgador.⁷¹

El principio de igualdad exige que el carente de recursos no se encuentre en inferioridad de condiciones frente a un litigante que dispone de medios suficientes, de ahí que dicho profesionista deba patrocinar en juicio a las personas carentes de recursos y que requieran sus servicios, prestar atención y consultas que le sean solicitadas por las personas que sólo tengan lo necesario para su subsistencia y redactar los escritos respectivos.

“Los defensores de pobres y ausentes deben asistir diariamente a su despacho, notificarse de las providencias que recaigan sobre los Juicios en que intervengan, asistir a las audiencias, y cumplir todos los deberes establecidos en la legislación. En el caso de la justicia penal, deben asistir a todas las personas que carezcan de abogado defensor, sin importar su situación patrimonial”.⁷²

⁷⁰ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 59.

⁷¹ *idem*

⁷² LUVIANO, González, Rafael, *op. cit.*, p. 446

3.2.2 Defensor particular

Sin dejar a un lado el significado genérico del defensor, así como las características del defensor de oficio o público, también existe la figura del defensor particular o privado.

La defensa particular o privada es entendida como “el patrocinio que proporcionan los abogados a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos procesales a cambio de una remuneración económica, la cual pueden elegir a su arbitrio, y éste deberá forzosamente contar con la cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho”.⁷³

Desde dicha perspectiva, se entienden dos funciones básicas del abogado defensor:

1º Velar porque en el proceso penal que se sigue contra su representado se cumpla con el debido proceso de ley y se le apliquen a éste todos aquellos derechos que le asisten; y

2º Hacer todo lo que esté a su alcance (legalmente) para lograr la absolución y, por ende, la libertad de aquél en relación con el cargo o cargos que se le imputan.

Bajo dichos supuesto, la asistencia de un abogado particular también ha sido entendida como una representación convencional, incluso en el ámbito civil se habla de un contrato de mandato, por medio del cual al litigante se le confiere la facultad de ejecutar en su nombre y por su cuenta actos jurídicos procesales y en especial, atender a la tramitación y vigilancia de un proceso determinado o de varios procesos.

⁷³ QUIÑONES, Vargas, Héctor, “*Las técnicas de litigación en el Proceso Penal Salvadoreño*”, 1ª ed, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, p. 78.

El requisito esencial para el ejercicio de esta profesión, tanto pública como particular, se constriñe a contar con un título que lo acredite como licenciado en derecho y la cédula que así también lo sustente, claro está que ambos deben ser expedidos bajos los lineamientos requeridos por la legislación.

3.3 Otros sujetos procesales

Hasta este momento nos hemos referido a la figura del “Defensor”, empero tal como lo hemos esbozado a lo largo de este trabajo de investigación, existen otros actores o sujetos que convergen en un proceso, los cuales conviene desglosar en virtud de tratarse de aquéllos ante los cuales el Defensor se enfrenta dentro de su práctica litigante, ya sea de una u otra forma.

3.3.1 Órgano jurisdiccional

Como sujeto imprescindible dentro de un procedimiento penal, se tiene al órgano jurisdiccional, personalizado en la figura del “juez”. Etimológicamente, la palabra “*juez*” proviene de las voces latinas jus y dex, derivada esta última de la expresión vindex (vindicador). De ahí que equivalga a vindicador del Derecho.

Él es, por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare), expresión que a su vez se origina en las palabras latinas jus dicere o jus dare. En definitiva, el Juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas. Corresponde este concepto al que ya se veía en la partida cera, título 4to. Ley leerá., determinante de los Jueces son “hombres bonos que son puestos para mandar a hacer Derecho”.⁷⁴

⁷⁴ CABANELLAS, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico*”, Ed. Heliasta, p. 17-18

Según Cervantes, derivan de ius y dex (contracción de vindex), que significa “vindicador del derecho. Igualmente, aunque juez y jurisdicción tienen una raíz etimológica común, en la connotación del primer vocablo la atención se centra en el sujeto encargado de decidir, en tanto que en el segundo de los vocablos (juzgador) se pone énfasis en la acción misma de decidir”.⁷⁵

El juzgador, es también uno de los vértices del triángulo que se configura entre dos sujetos que contienden y éste precisamente, es quien decide. Tradicionalmente han arrancado las nociones del juzgador de dos marcos conceptuales:

- a) En sentido funcional, se considera que es juzgador sólo aquél que decide el fondo del litigio sometido a su decisión (el que sentencia), y
- b) En su sentido orgánico, sólo es el que está dentro del Poder Judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como juzgador en su sentido funcional. Esto es, que aún cuando sólo instruya, sólo coopere con otro o sólo ejecute, pero sin pronunciar decisión sobre el fondo, es también juzgador.

En la actualidad, la primera de las acepciones resulta más aceptable: juzgador es el sujeto procesal que decide sobre el fondo controvertido, es decir, el que resuelve la contienda. Por otra parte, un ideal es que el juzgador sea necesariamente un tercero imparcial y extraño a la contienda.

Para Manzini, el Juez es el “representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal”.⁷⁶

⁷⁵ SILVA, Silva, Jorge Alberto, “*Derecho Procesal Penal*”, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, 2ª. ed., p. 126

⁷⁶ MANZINI, Vicenio, “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo II, Ed. Ejea, Buenos Aires, S/F, p. 11

Alcalá-Zamora, enfatiza que juzgador es el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad, un litigio entre partes.

El prestigiado Doctor Elías Polanco, nos dice que se aplica esta denominación al servidor público judicial que forma parte del poder judicial para la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho en el desarrollo del proceso. Titular del juzgado, facultado para administrar justicia por estar investido de jurisdicción⁷⁷, pero además desglosa otros conceptos afines, tales como:

Juez de Derecho. Persona autorizada para aplicar y declarar el derecho con base en lo actuado, valorando las pruebas aportadas, relacionadas con los hechos materia del proceso con la finalidad de declarar el derecho en resolución definitiva.⁷⁸

Juez de lo Penal. Servidor público dependiente del Poder Judicial que tiene como función conocer y resolver las causas de carácter penal. Servidor público judicial, facultado para resolver los hechos ilícitos en materia penal.⁷⁹

En términos amplios y muy generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

⁷⁷ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 119.

⁷⁸ *idem*

⁷⁹ *ibidem*, p. 120

Si bien el Juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados de la administración de justicia, dentro de un concepto vulgar, se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia, en período de instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción. Cuando el juzgador actúa como integrante de un tribunal colegiado, se le suele designar con los nombres de Magistrado o Ministro.

Claro es que para el ejercicio de la función judicial se requieren determinadas condiciones de competencia, de edad, de nacionalidad, de probidad, etc., todas las cuales, así como las normas para su nombramiento, ascensos, separación, etc., se encuentran determinadas en las diversas legislaciones.

3.3.2 Ministerio Público

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Es la “institución jurídica estatal que tienen como función primordial la investigación y persecución de los delitos desde el momento que tiene conocimiento del hecho típico punible. Institución con facultad para promover la acción procesal penal con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos lesionados en su esfera jurídica, además de satisfacer el interés de la sociedad. El artículo 21 constitucional, faculta al Ministerio Público para investigar y velar por la prosecución de la acción penal intentada”.⁸⁰

⁸⁰ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 133-134.

Bajo dicha vertiente, se le atribuye el *monopolio de la acusación*, que a su vez se refiere al “supuesto legal en el que se considera que la institución del Ministerio Público es la única autorizada para ejercitar la acción penal. El artículo 21 constitucional faculta al Ministerio Público a iniciar el proceso penal, al impulsar al órgano jurisdiccional a continuar la investigación de los delitos”.⁸¹

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución “promotores o procuradores fiscales” con tres atribuciones principales:

- a) Defensores de los intereses tributarios de la corona (actividad de la cual tomaron su nombre),
- b) Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y
- c) Asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814, la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador

⁸¹ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 134

general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un período de seis años y no requerían de título profesional sino exclusivamente: “estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.”

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución de 5 de Febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal y por el contrario, estableció que: “los funcionarios del Ministerio Público (M.P.)” y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo, con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución vigente, de 5 de Febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculó del juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución las atribuciones del Procurador General de la República, aunado a las que se le habían conferido a partir de la Ley Orgánica de 16 de diciembre de 1908 como jefe del Ministerio Público, en que se le asignó una nueva facultad inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno

introducida en la Constitución de 1917, como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los Códigos de Procedimientos Penales, los que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio. Por otra parte, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

En el caso de las reformas al sistema penal que se avecinan, se considera que el Ministerio Público o Fiscal, deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento, reconociéndole la posibilidad de que no ejercite la acción penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad y a poner término al proceso bajo tres facultades:

1. No iniciar la investigación para los casos en que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito o la responsabilidad penal del autor se encuentre extinguida,
2. El archivo provisional para los casos en los que sobre la base de los antecedentes disponibles es posible proyectar que no se podrán esclarecer, y
3. El principio de oportunidad para los casos que tienen asignadas penas menores y el Fiscal considere que no se afectó de manera grave el interés público.

En los casos en los que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá investigar libremente sin limitaciones de tiempo. No

obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada pueda importar afección a sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado.

3.3.3 La víctima

“Es el ofendido directamente por el delito, a quien se le tutela el bien jurídico protegido por la ley. Indebidamente se equipara al perjudicado, que es la persona que resiente económicamente los efectos de la comisión de un delito cometido en agravio de la persona con la que se guarda esa dependencia, En el artículo 20 constitucional, apartado B, se consagran los derechos que le asisten durante el desarrollo del procedimiento penal”.⁸²

Dado el sentido eminentemente público del sistema penal, la víctima es el directamente afectado por el delito, aquél que ha sufrido de manera concreta la agresión en su afectividad, persona o patrimonio, no es parte.

Se entiende que el interés preponderante y en ocasiones excluyente, es el general, formalizado a través de lo que se conoce como bien jurídicamente protegido. Sólo a través de los delitos de acción de ejercicio privado, el particular ofendido tiene disponibilidad sobre la materia; la instancia privada, al introducir la denuncia facultativa, otorga una cierta relevancia a la voluntad del agraviado, pero una vez salvado tal requisito, la acción sigue su curso.

De todas formas, aún en la reforma al sistema penal mexicano, se pugna porque los protagonistas reales del conflicto penal tengan intervención en algo que, indiscutiblemente, les concierne. Porque si bien el delito afecta valores generales, no puede jamás desconocerse que siempre hay afectados concretos que la realización penal no puede ignorar; buscando en todo

⁸² POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 200-201

momento que ésta sea reparada en el daño que le fue causado, conformando uno de los principios a que se refiere la reforma constitucional multialudada.

3.3.4 Inculpado

“Persona a quien se le han formulado cargos de haber realizado un delito, mediante una resolución por el órgano jurisdiccional, quien pasará a la condición de acusado si el Ministerio Público, encuentra mérito para formular conclusiones acusatorias”.⁸³

El inculpado, explica Moreno Catena, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos.

Habrán imputado, sostiene Gómez Orbaneja, desde el momento en el que hay una persona individualizada a quien se atribuya participación criminal en el hecho.⁸⁴

La denominación del imputado es variada, para algunos tratadistas su concepción va desde el nivel de investigación preliminar policial como implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de investigación formal se le llama inculpado o procesado, supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción, luego de la acusación fiscal y al nivel del juicio lleva el calificativo de acusado, al habersele producido acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio, dado que subsisten

⁸³ POLANCO, Braga, Elías, *op. cit.*, p. 104

⁸⁴ POLANCO, Braga, Elías, “*Derecho procesal penal (Instrumento metodológico)*”, UNAM, México, 1985-86. p. 112.

los indicios de criminalidad, y una vez que se ha dictado sentencia se le denomina condenado o sentenciado.

Rafael de Pina, lo define como "la persona sobre la que pesa una inculpación.". ⁸⁵

Por lo tanto "imputado" es la calidad genérica, considerada dentro de una hipótesis de trabajo, que es la que funda la investigación, la que se inicia irrumpiendo la nueva realidad actual y presente a través de un resultado que genera un cambio de la anterior y antigua realidad.

Esta calidad genérica puede desaparecer con el sobreseimiento, en cuanto en la instrucción no se reúnan los extremos sustanciales del ilícito atribuido. Por lo contrario, a medida que se consolidan los elementos, esa calidad genérica, va cambiando, pudiendo ser progresivamente "procesado", "acusado" y finalmente transformarse en condenado.

De lo expuesto, se concluye que toda persona declarada "culpable" es necesaria y previamente imputada, pero no todo imputado es siempre culpable.

En realidad, es el sujeto de todo el proceso penal, que gira a su alrededor.

3.4 Etapas del proceso penal acusatorio

Ya hemos hablado de las reformas al sistema penal y hemos sentado las bases respecto de la función del defensor; sin embargo, a efectos de aterrizar nuestra propuesta, resulta conveniente señalar a grandes rasgos cómo se integra el proceso penal acusatorio a raíz de su concepción doctrinal y la opinión de algunos estudiosos y/o críticos de éste.

⁸⁵ DE PINA, Vara, Rafael, "*Diccionario de derecho*", 31ª edición, E. Porrúa, México, 2003, p. 317

Tal como lo hemos señalado, el proceso penal acusatorio se funda en un sistema adversarial, donde las partes (Fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve.

También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación.

Las pruebas se presentan oralmente con testigos ante el juez, son sometidas a debate y confrontación por las partes quienes se esfuerzan por convencer al juez de su posición.

Este tipo de proceso penal, se concibe como el mecanismo por medio del cual se investigan los delitos, se acusa y se juzga a los presuntos responsables, cuando a ello hubiere lugar.

Se inicia desde el momento en que la Fiscalía tiene conocimiento de una conducta que se advierte delictiva y acusa por la misma. Ese conocimiento puede ser por denuncia, querrela, informes o de oficio.

Dicho proceso, admite diversos principios⁸⁶ que conviene destacar, a saber:

1. **Contradicción.** Es el acto mediante el cual las partes (Fiscalía y defensa) tienen derecho a conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como a intervenir en su formación y a oponerse a las alegaciones de la otra parte o interviniente.

⁸⁶ CAROCCA, Pérez, Álex, “*El nuevo sistema procesal penal*”, 3ª ed., Ed. Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2005, p. 231

2. **Inmediación.** Solamente se considera prueba aquella que ha sido practicada y producida por las partes ante el juez del conocimiento, en un juicio público, oral y contradictorio, con el fin de que el juez observe directamente el comportamiento de los testigos al declarar y que pueda valorar más objetivamente esas declaraciones.

3. **Concentración.** Las pruebas y diligencias deben practicarse en una audiencia, preferiblemente el mismo día.

4. **Publicidad.** Significa que la actuación procesal y las audiencias deben ser abiertas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes e intervinientes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

5.- **Presunción de inocencia.** Considerada como la garantía que preside la aplicación del sistema, basado precisamente en la premisa de que toda sentencia debe ser producto de un proceso previo, legalmente tramitado, obligando a que en tanto éste no concluya la persona sea considerada inocente; lo anterior, tal como se acoge a nivel internacional en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que: "*Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*", y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".

6.- **Proporcionalidad.** Al contemplarse la incorporación real del principio de proporcionalidad, se podrá establecer una adecuada selección de conductas delictivas e inclusión de sanciones, en proporción al bien jurídico transgredido.

7.- **Igualdad de armas.** La esencia de este principio, aparejado al de contradicción, es preservar una igualdad entre las partes en todas las fases del sistema, a efecto de que tengan la posibilidad de demostrar lo

concerniente a la parte que representan, manteniendo la posibilidad tanto de contra interrogar a los testigos o intervinientes y contra ofrecer pruebas, es decir, que las hipótesis acusatorias del Ministerio Público tienen que verse refutadas por la defensa, de tal manera que las pruebas son producidas en este debate o esgrima verbal entre los intervinientes.

8.- **Continuidad.** La audiencia de juicio oral se deberá desarrollar en forma continua, sin interrupciones, aunque si se prolonga por más de un día, deberá proseguir en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

9.- **Oralidad.** Principio rector del sistema, implica que el juicio se realice con la presencia ininterrumpida de alguno de los intervinientes, mientras que otros eventualmente pueden ausentarse durante su desarrollo, quedando excluidos de esto los jueces que integren el tribunal y el fiscal.

Álex Carocca, nos dice al respecto que la regla general es que la audiencia del juicio oral sea pública, pero establece la posibilidad de que el tribunal pueda disponer de medidas que privilegien la protección de la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.⁸⁷

En ese sentido, demos señalar a manera de crítica que la incorporación de estos principios en los ordenamientos legales, debe ser igual de tangible para los ciudadanos y que no quede sólo en el texto legislativo a fin de alcanzar los objetivos que se buscan con la reforma.

De ahí que dentro de las necesidades que emanan de la implementación de dicho sistema acusatorio, se encuentra la manera de investigar del Ministerio Público, la forma de valorar las pruebas en la que se critica que no hay

⁸⁷ CAROCCA, Pérez, Álex, *op. cit.* p. 231

transparencia en su desahogo, y cómo se resuelve en definitiva, por lo que la regulación de la materia probatoria reclama una especial dedicación por parte del legislador, que debe permitir que se superen los graves problemas del actual sistema, traducido en el preocupante nivel de contradicción entre numerosas resoluciones de los tribunales.

De igual forma y como lo señala el tratadista Sergio García Ramírez, la buena operación del sistema en su conjunto y la calidad de éste, como adecuado o compatible con los principios y valores de la sociedad democrática supone la idea de un derecho penal mínimo, que sólo incrimine las conductas que es absolutamente preciso analizar desde la muy severa perspectiva penal, y no el florecimiento indiscriminado –como ha ocurrido en México recientemente- de tipos penales, calificativas, punibilidades crecientes, etc. Lamentablemente, hemos carecido y seguimos careciendo de una verdadera política penal –inserta en la política social-, que racionalice las acciones del Estado en este ámbito.⁸⁸

Dicho lo anterior, y previos a establecer las etapas que integran el procedimiento penal acusatorio, señalaremos lo vertido a manera de síntesis, por el Maestro Ciro Betancourt García⁸⁹:

“...dentro de la innovación de este procedimiento, se tiene un *Juez de Garantías*, también llamado de Control o de Instrucción, después un *Juez o Tribunal de Juicio Oral* y al final, un *Juez de Ejecución de Sentencias*; siendo importante resaltar que en cada una de estas etapas en que siempre interviene un juez, intervienen directamente tanto el imputado y su defensor, como el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el coadyuvante, según sea el caso.”

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p.87

⁸⁹ TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, *op. cit.*, p. 18

De lo cual se resalta, no sólo la denominación de los jueces que intervendrán en el procedimiento, sino implícitamente la función que ellos realizarán según la etapa.

3.4.1 Etapa de Investigación

Esta primera etapa se inicia con la “*noticia criminal*”, ya sea mediante la denuncia o querrela de un hecho considerado como delito en el Código Penal, iniciando la investigación correspondiente (carpeta de investigación), en donde el Ministerio Público ordena la presentación del detenido (en caso de flagrante delito o caso urgente) o se le gira cita (en caso de no existir detención del inculpado), llevando a cabo una *Audiencia de Control de Detención* (para el primer caso) o *Formulación de Imputación* (para el segundo), o si se ha girado orden de aprehensión y el imputado es puesto a disposición del juez de control, concluyendo dicha etapa con una Audiencia de Vinculación al Proceso, y a su vez esta etapa concluye con el cierre de la investigación.

En esta misma etapa, el Ministerio Público cuando lo considere pertinente y en base a los datos arrojados por la investigación podrá decretar el archivo temporal, abstenerse de investigar o el no ejercicio de la acción penal, pudiendo ser impugnadas dichas decisiones ante el Juez de Garantías (juez de control de legalidad), quien resolverá lo conducente y vigilará que las actuaciones del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación sea apegada a la Constitución y a las leyes secundarias, respetando los derechos del imputado y de la víctima, autorizando o no sus actos, controlando el ejercicio de sus facultades de terminación de casos por parte del Ministerio Público, presidirá las audiencias durante la investigación, autorizará y desahogará la prueba anticipada, ordenará cateos, autorizará *soluciones alternas* (acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a

prueba), decidirá sobre la sujeción a proceso del imputado dictando la *Vinculación a Proceso* y decidirá sobre las *medidas cautelares*.⁹⁰

3.4.2 Etapa Intermedia

Se inicia con un escrito de *Acusación* por parte del Ministerio Público, o en su caso del Acusador, coadyuvante particular, a lo cual le precede un escrito de la Defensa, señalando los *vicios formales* de la acusación, requiriendo su corrección y con ambos escritos se lleva a cabo una audiencia intermedia, y en caso de que no exista una causa de sobreseimiento, no se haya solucionado el conflicto por los medios alternativos de solución, no se llegue a un procedimiento abreviado, se prepara el expediente para entregarlo al juez de Juicio Oral, oponiendo las partes las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, la falta de autorización para proceder penalmente, extinción de la acción penal, y en su caso propone la suspensión a prueba, procedimiento abreviado, conciliación.⁹¹

3.4.2.1 Acuerdos probatorios,

Consisten en que las partes ofrecen los medios de pruebas que cada una de las partes considere pertinentes y realizando los acuerdos probatorios, a lo cual el Juez de Control depurará las pruebas, excluyendo las impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos o notorios y las tendentes a dilatar el proceso, excluyendo medios de prueba o diligencias declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales.

En esta audiencia se decreta qué hechos se encuentran acreditados y que no podrán ser discutidos en juicio, cuáles son los hechos o circunstancias

⁹⁰ TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, *op. cit.*, p. 18

⁹¹ *idem*

controvertidos que se llevarán a la audiencia de debate, y el orden en que han de desahogar las pruebas de cada una de las partes.

En la misma audiencia hay una etapa de conciliación respecto de la responsabilidad civil, en la que interviene directamente la víctima u ofendido y el acusado. En ella se decide sobre la unión o separación de acusaciones. Una vez planteado lo anterior, el juez procede a dictar un auto de apertura de juicio oral.⁹²

3.4.2.2 Auto de apertura del juicio oral

Para el caso de que no se haya solucionado el conflicto por los medios alternativos de solución, se prepara el expediente para entregarlo al juez de Juicio Oral, dictando un auto de apertura de éste, el cual contendrá:

- 1) Qué tribunal será el competente para conocer del juicio oral;
- 2) Cuál es la acusación o las acusaciones que deberán ser objeto del debate, así como sus correcciones que se hubiesen realizado en ellas;
- 3) La demanda civil;
- 4) Los hechos que se dieran por acreditados;
- 5) Los acuerdos probatorios;
- 6) Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia; y
- 7) La individualización de quiénes deberán ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos; lo cual sin duda es sumamente cuestionable a nuestra perspectiva.⁹³

⁹² TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, *op. cit.*, p. 18

⁹³ *idem*

Esta etapa, igual que la de investigación, es presidida por el Juez de Garantías.

3.4.3 Etapa de juicio oral

Esta fase se efectúa ante un Tribunal de Juicio Oral, el cual actúa de manera Unitaria o Colegiada, en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso, realizándose sobre la base de la acusación, aplicando los principios de oralidad, publicidad, economía procesal y continuidad.

Por regla general, se compone de tres audiencias:

1ª) Audiencia de juicio oral. En ella se llevan a cabo los alegatos de apertura de cada una de las partes, el desahogo de todas las probanzas ofrecidas y aceptadas, calificando el interrogatorio y resolviendo de manera inmediata los incidentes que ante el Tribunal se promuevan, se formulan los alegatos de clausura tanto del Ministerio Público como de la Defensa, si procediere, la ampliación de la acusación, en donde se le da la oportunidad al acusado de expresar lo que a su derecho convenga y el derecho que tiene a solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención.

Se desarrolla de la siguiente forma:

Una vez fijado el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio oral, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor, ofendido o víctima y su representante. Asimismo se certificará la asistencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubiesen sido citadas a la audiencia. El tribunal declara iniciada la audiencia, y si considera oportuno, tomará la protesta de ley a los peritos y testigos y dispondrá que los peritos y testigos

abandonen la sala de la audiencia hasta que sean llamados para su desahogo. Enseguida el presidente de la sala señalará las acusaciones materia del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes y advertirá al imputado que esté muy atento a lo que oirá.

Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que formule su acusación y a continuación se le dará el uso de la palabra al Defensor o al imputado si lo desea, para realizar sus alegatos, exponiendo los fundamentos en que se basará su defensa; a lo anterior se le llama **alegatos iniciales de las partes**. Enseguida, el presidente de la sala preguntará al imputado si entendió bien la acusación o si tiene alguna duda y que lo manifieste para que se aclare, indicándole que tiene derecho a declarar en cualquier momento del juicio si lo desea y a formular los planteamientos o alegatos que estime pertinentes.

Seguido a ello, el tribunal de juicio oral procederá a la recepción de las pruebas, siendo en primer término las ofrecidas por el Ministerio Público y una vez concluidas éstas se procederá a la recepción de las ofrecidas por la Defensa (**desahogo de pruebas**).

Una vez desahogadas las pruebas, el juez o presidente de la sala que presida la audiencia, dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que formule sus **alegatos de clausura**, y concluidos éstos se procederá a dar el uso de la palabra a la Defensa para que formule los que su representación competa, concluidos éstos tanto el Ministerio Público como el Defensor, tendrán derecho a réplicas y dúplicas en relación a sus alegatos. Concluidos éstos, así como las respectivas réplicas del Ministerio Público y del Defensor, se dará el uso de la palabra al acusado si lo desea, para que manifieste lo que estime conveniente.

Por último, el presidente de la sala declarará cerrado el debate, procediendo a abrir un receso para deliberar, para posteriormente declarar el sentido de la sentencia (condenatoria o absolutoria) o citando a las partes a una audiencia de rigor, señalando día y hora en que se llevará a cabo.

2ª) Audiencia sobre la decisión del tribunal. En esta diligencia, una vez desahogadas las pruebas, el tribunal cita a las partes para una audiencia en donde se dará a conocer el sentido de la sentencia, es decir, condenatoria o absolutoria, explicando de manera breve los motivos que tuvo el tribunal de juicio oral para emitir su resolución, ya que la sentencia definitiva, se dictará posteriormente por escrito.

Para el caso de que el sentido de la sentencia sea absolutorio, se ordena la libertad del acusado, procediendo a señalar día y hora para la audiencia de lectura de sentencia.

3ª) Audiencia de individualización de sanciones. En esta audiencia, las partes van a aportar elementos y alegar el por qué de la procedencia de una determinada sanción, en base al grado de culpabilidad o de imprudencia, según sea el caso, así como el tipo de pena a imponer, incluyendo el monto de la reparación del daño y sus posibles sustitutivos o beneficios.

Es relevante precisar que las partes con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la audiencia de individualización de sanciones, por lo que en ese caso, se fijará día y hora para la celebración de la **audiencia de lectura de sentencia** en la que se dará lectura de la sentencia, fundando y motivando su resolución precisando la pena que le corresponde, incluyendo el monto de la reparación del daño, si se otorga o no algún sustitutivo o beneficio y se deberá precisar en qué consiste.

3.4.4 Etapa de ejecución de sanciones

En esta fase corresponde conocer a un Juez de Ejecución, perteneciente al mismo tribunal, encargado de:

- 1.- Vigilar el estricto cumplimiento de la sentencia, incluyendo la reparación del daño a la víctima u ofendido;
 - 2.- La modificación o revocación de los sustitutivos o beneficios de los que goce el sentenciado;
 - 3.- Declarar extinguida la potestad de ejecutar las penas;
 - 4.- Decidir sobre la remisión parcial de la pena;
 - 5.- Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;
 - 6.- Controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respecto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para lo cual podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
 - 7.- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
 - 8.- Resolver toda clase de incidentes planteados, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, en lo referente a la reparación del daño, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos, y demás circunstancias que surjan;
 - 9.- Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
 - 10.- Autorizar los permisos de salida de los sentenciados en los casos que establezca la ley;
 - 11.- Vigilar que los objetos e instrumentos decomisados sean oportunamente remitidos a la autoridad administrativa correspondiente;
- y

12.- realizar visitas de supervisión y vigilancia a los establecimientos penitenciarios y centros de rehabilitación psicosocial.⁹⁴

En esta última etapa, el sentenciado tendrá derecho a seguir siendo asistido de su defensor en la ejecución de la sentencia, y al igual que el ofendido o la víctima y el Ministerio Público, podrán promover los incidentes correspondientes ante el juez de ejecución, para resolver sobre las cuestiones que se planteen en la ejecución de sanciones, señalando las audiencias que sean necesarias para tal efecto, mismas audiencias en que se seguirán respetando los principios del juicio oral.

3.4.5 Medios alternativos de solución

También se identifican como salidas alternas o anticipadas. En la actualidad no existe un concepto genérico o específico relativo al tema, sin embargo, diversos autores que tratan el tema, realizan un análisis y crean una perspectiva respecto del sentido y significado de lo que se considera salidas anticipadas, por lo que de alguna de ellas se puede extraer, que se tratan de mecanismos que tienen por objeto poner término anticipadamente a un proceso penal por determinados delitos que no merecen una pena de privación de libertad demasiado alta, después de la formalización de la investigación, por medio de un acuerdo entre el fiscal y el imputado, con la aprobación del juez de garantía, y el previo cumplimiento de una condición⁹⁵

Dentro de las reformas a nuestra Constitución Política establece salidas anticipadas dentro del numeral 20, apartado A, Fracción II, que señala:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine

⁹⁴ TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, *op. cit.*, p. 22

⁹⁵ CAROCCA Pérez, Alex, *op. cit.*, p 179.

la Ley. Si el imputado reconoce ante la Autoridad Judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad...”.

Dentro del documento denominado “ABC del nuevo Sistema de Justicia Penal en México”, se encuentra un concepto relacionado con el tema que nos ocupa que dice “en delitos relacionados con el daño a propiedad ajena, por ejemplo, podría recurrirse a estas salidas anticipadas si están a salvo los derechos de las víctimas y el inculcado acepta someterse a las restricciones y condiciones que establezca el juez. Dichas restricciones pueden consistir, entre otras, en no aproximarse a la víctima o en efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, como barrer la calle o pintar bardas. Si el inculcado cumple con las condiciones impuestas por el Juez, durante el tiempo que se le señale, el juicio no tiene por qué continuar”.⁹⁶

Las salidas alternas y anticipadas, también llamadas equivalentes jurisdiccionales, o medios generadores de conclusión de procesos, son medios alternativos de solución de conflictos o salidas anticipadas, con las cuales se busca optimizar el proceso penal, evitando la dilatación, la oficiosidad a través de pequeños procedimientos, cuya finalidad es el terminar un conflicto existente entre las partes, sin llegar a la decisión de un proceso jurisdiccional, manteniendo el interés en recomponer el tejido social y asegurar como base esencial la reparación del daño.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del análisis de los medios alternos de solución de controversias ha señalado que:

⁹⁶“ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, (comp. CD), p. 23

“Los modos simplificados de terminación del proceso o medios alternativos de resolución de conflictos surgidos con motivo de la comisión de delitos, pueden definirse como aquellos mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas, noción que se aprecia de la lectura del Título Séptimo del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca”⁹⁷.

Erika Bardales Lazcano señala que entre los medios alternativos a la vía jurisdiccional, se encuentran: 1) La conciliación, 2) La mediación, y 3) El sobreseimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, pero no pertenece al ámbito de la justicia alternativa.”⁹⁸

Dentro del sistema de justicia penal acusatorio, se contemplan los siguientes:

- a) Suspensión del proceso a prueba
- b) Juicio Abreviado,
- c) Juicio Simplificado y
- d) Juicio Monitoreo o Monitorio.

“Las salidas antes señaladas...evitarán llegar a una Audiencia Pública Oral, porque “el Estado tiene la capacidad de resolver conflictos jurídicos, a través de mecanismos procesales abreviados o simplificados”.⁹⁹

a) Suspensión del proceso a prueba

⁹⁷ *“Modos Simplificados de Terminación del Proceso”*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Libro Noveno, México, p. 386.

⁹⁸ BARDALES, Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 115.

⁹⁹ CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza, Enrique, *“¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?”*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 42.

Constituye una de las bases esenciales de las salidas alternas al proceso, ya que dadas sus características, es un mecanismo que permite al Ministerio Público, con acuerdo del imputado y aprobación del Juez, dar anticipadamente por terminado el proceso, a través de un acuerdo, para que en determinados ilícitos, por única ocasión, una vez reparado el daño y aceptada la responsabilidad por parte del inculpado en el delito que se le imputa, se suspenda el proceso que se le instruye, con el firme compromiso del inculpado de no transgredir nuevamente los ordenamientos jurídicos, no molestar al ofendido, tener un empleo y domicilio fijos, entre otros; y en caso de que no de lugar a uno nuevo y cumpla con las condiciones que le fueran fijadas, se tenga por extinguida su responsabilidad o actualizado el sobreseimiento, según determine la legislación correspondiente.¹⁰⁰

Lo cual se considera una oportunidad que ofrece el Estado, a cambio del cumplimiento de determinadas condiciones para buscar soluciones alternativas a las tradicionales, economizar recursos y tiempo del Ministerio Público, evitar efectos nocivos inherentes al proceso penal y eventual imposición de la pena y la satisfacción de intereses a favor de la sociedad, Estado y víctima.

Dicha figura tiene por objeto proponer al inculpado que cumpla con una propuesta diversa, a cambio de que no se le continúe con el proceso, la que podrá solicitarse desde la declaración preliminar, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en donde el Juez de Control o Garantías, oír sobre la solicitud en audiencia al Agente del Ministerio Público y a la víctima, y resolverá de inmediato, siendo en dicha resolución donde se fijarán las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad, fundados en aspectos tales como despresurizar el sistema,

¹⁰⁰ Artículos 115 y 116 del Código Modelo elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), (Comp. CD).

permitir el mayor medio de salida alterna al proceso, se cubra la reparación del daño y se evite la total intromisión del Estado, para resolver una trasgresión en el derecho penal.

b) Juicio abreviado

El procedimiento o juicio abreviado, es la principal salida anticipada que se ha adoptado en diversas legislaciones, no sólo en México, sino en diversos países, en la que se toma como base fundamental para su aplicación, la **confesión del inculpado**, con la cual se abrevia tanto la investigación como el proceso, constituyendo la posibilidad de economizar tiempos y hechos que se tendrían que demostrar, siendo dicha aceptación la esencia de este tipo de juicios.

En países como Argentina, el juicio abreviado era procedente cuando había confesión del imputado, o su expresa conformidad con la acusación, además de que se requería del acuerdo del Fiscal, el imputado y su defensor, en tanto que el Juez debía resolver sobre su procedencia.

En México, una de las entidades federativas que ya implementó el juicio acusatorio y oral, es Chihuahua, donde su legislación procesal penal, previó como salida anticipada el proceso abreviado, como se desprende del artículo 387 del Código Procesal Penal para dicho Estado, en el que se indica que será procedente cuando el acusado reconozca haber cometido los hechos, por lo que un debate sería innecesario; sin embargo, “ello no quiere decir que se condene al acusado tan sólo en base a su “confesión”, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que éstos sean probados en el juicio oral, público y contradictorio.”¹⁰¹

¹⁰¹ CONSTANTINO, Rivera, Camilo, *“Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”*, Ed. Magíster, S/L, S/F, p. 72-73.

Al respecto, Erika Bardales Lazcano, señala que el procedimiento abreviado que se tramita en el Estado de Chihuahua, es de la siguiente forma:

“... se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuye aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada...acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Agente del Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, en todo caso la exposición final corresponderá al acusado. Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, la sanción penal no podrá ser superior a la solicitada por el Ministerio Público.”¹⁰²

Las características del juicio abreviado, son:

- 1.- Se tramita y resuelve por un Juez de Control o de Garantías.
- 2.- Sólo se toma en cuenta el contenido de la investigación.
- 3.- Las partes sólo hacen uso de la voz al inicio de la audiencia.
- 4.- La pena no puede ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público.
- 5.- El Ministerio Público, tratándose del Estado de México, podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual se acusa.

Es de lo anterior, que podemos concluir, que el juicio abreviado es una salida anticipada, por la cual el inculcado ante la confesión del delito que se le imputa, decide con anuencia del órgano acusador, someterse a un juicio que no implica una demora o tardanza en la tramitación, al ser éste abreviado, con lo cual el efecto de la pena que se le impone, puede tener la oportunidad

¹⁰² BARDALES, Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 119.

de que sea sustituida, trayendo como consecuencia un gran beneficio tanto para el inculpado, al no enfrentar un proceso tardío y en su caso, beneficios de éste, y al ofendido, la posibilidad de que su daño sea reparado de inmediato, descongestionando como consecuencia el sistema de justicia, a efecto de que ésta pueda ser eficiente con los asuntos que tramita, al no sobrecargar los procesos que conoce.

c) Juicio simplificado

Es un procedimiento que permite la realización de juicios orales simples ante el juez de garantía, cuando se imputan faltas o simples delitos por los que se pide una pena baja.

“Se trata de un procedimiento simplificado destinado a tener una importancia fundamental, ya que permite realizar rápidamente un juicio oral, que en lugar de llevarse a cabo en el tribunal oral en lo penal, compuesto de tres magistrados y que sólo se encuentran situados en las ciudades más importantes del país, se realiza ante un tribunal unipersonal, de la misma comuna en que se ha iniciado el proceso, como es el juez de garantía”.

“Por lo tanto, podemos caracterizar al procedimiento simplificado como aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de simples delitos para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que deba aplicarse procedimiento abreviado.”¹⁰³

El procedimiento simplificado se inicia con la formulación de un requerimiento, que es una acusación formulada en términos más simples que

¹⁰³ CAROCCA, Pérez, *Álex*, *op. cit.*, p. 257

aquella que se exige en un juicio oral propiamente tal, efectuada en contra de una persona determinada, solicitando la citación del imputado a juicio ante el juez de garantía.

La audiencia del juicio oral simplificado, se rige en general por las mismas reglas que el juicio oral, con algunas modificaciones para hacerlo más ágil.

d) Juicio monitorio

Es un procedimiento que se reserva única y exclusivamente para imputaciones por hechos de muy escasa gravedad, como son las faltas sancionadas con ***penas de multas***.

Se puede definir como un procedimiento que permite el pronunciamiento de una sentencia con el sólo mérito de los antecedentes proporcionados en un requerimiento escrito por el fiscal, la que si es condenatoria se notifica al imputado y se le concede un plazo para oponerse, si lo hace, da origen a un procedimiento oral simplificado; y si no lo hace, la multa queda firme y se procede a su ejecución.¹⁰⁴

3.5 Las expectativas del Defensor ante el procedimiento penal acusatorio en el Distrito Federal.

Pues bien, hemos ya establecido cuál es la función de un defensor, también hemos echado un vistazo a otras figuras o partes que convergen en el procedimiento penal, así como también hemos analizado las etapas que constituyen el procedimiento penal acusatorio, en vísperas de implementarse en el Distrito Federal.

¹⁰⁴ CAROCCA, Pérez, Álex, *op. cit.*, p. 263.

Bajo dicha perspectiva, es claro que nos estamos adentrando a una nueva forma de litigio, cuya especialización exige el propio sistema a implementar.

Tal como podemos observar, las etapas que conforman el sistema penal acusatorio, son diversas y aún cuando en el conjunto de éste se debe velar por el principio de oralidad, cierto es que el juicio oral sólo comprende una fase de éste, de ahí que sea erróneo que a la reforma al sistema penal se le denomine como de juicios orales.

Así también debemos asentar que para implementar un sistema acusatorio, es necesario pugnar porque la sociedad se comprometa e involucre con éste, entendiendo sus efectos y consecuencias, ya que de lo contrario, si no se encuentra informada, se considerará que dicho sistema no fue eficaz y conllevaría el fracaso; por ejemplo, si el ciudadano cree que con dicho sistema se solucionarán los problemas de seguridad y ello no mejora, creerá que el sistema no funciona, cuando en realidad la referida reforma no tiende a crear una función de seguridad pública, sino un sistema de justicia penal que va más allá de resolver los principales problemas que aquejan a la sociedad, ya que dicho sistema no es el medio para ello, empero la colectividad lo asociará con éste y reclamará mejores resultados.

Es por ello, que debe generarse una conciencia sobre un verdadero sistema acusatorio que abandone el principio de persecución de delitos en forma "oficiosa" y la prevalencia de delitos de querrela; también debe descartarse la idea, de que el sujeto que comete un delito debe ser resocializado o readaptado y en contraposición, el Estado sólo lo reinserta a la sociedad, puesto que su función no tiende a readaptar a los delincuentes.

De igual forma deben prevalecer los medios alternos de solución de conflictos y mantener la función primordial en el derecho penal de que sea

reparado el daño y, no ver esta reparación tan sólo como una consecuencia necesaria de la sanción que se debe imponerse al delincuente.

Razón por la cual diversos analistas de las reformas, consideran que la legislación debe ser clara, precisa y comprensible, para que la sociedad no sea sorprendida, debiendo eliminar la posibilidad de que existan lagunas que hagan necesario hacer contra-reformas para subsanar algún efecto no previsto y contrapuesto a sus intereses, ya que, en algunos estados de la República ya están operando.

En ese sentido y como hemos venido analizando, el proceso penal acusatorio, cuya vigencia se avecina en el Distrito Federal, refleja un panorama alentador para el caso de resolución de conflictos, que según el enfoque que se dé al caso y las habilidades con que cuente el defensor, pueden llegar a mejor término tanto para su cliente como para la parte ofendida, evitando incluso llegar a un juicio de tramitación compleja para ambas partes.

Pues bien, cierto es que el defensor juega un papel muy importante en todas y cada una de las etapas del procedimiento, pero habiendo revisado todos los cambios que conlleva, tanto en las disposiciones legales como en la práctica misma, resulta que el profesionista que desee desempeñarse eficazmente dentro de este sistema deberá tomar en cuenta no sólo las cuestiones teóricas, sino también técnicas, debiendo sobre todo abandonar viejas prácticas indebidas de litigio que han deteriorado tan noble profesión.

Todo lo cual, ha sido el eje rector del presente trabajo de investigación.

Bajo dichas circunstancias, se han implementado en diversas universidades e instituciones educativas y de gobierno, un sinnúmero de conferencias, coloquios, cursos y talleres que pretenden adentrar al tema a todo aquél

profesionista del derecho que lo requiera, incluso en algunas de ellas se expide constancia de certificación; sin embargo, aún cuando se considera que ello resulta un mecanismo de garantía hacia la colectividad, respecto de ser asesorados por especialistas en la materia, no debe perderse de vista que sólo la práctica conforma la experiencia en dicho litigio.

Siendo esa la razón por la que litigantes de otras entidades federativas, en los que ya se tiene vigencia, también se han dado a la tarea de exponer sus experiencias e incluso, ya con conocimiento de causa, han criticado al sistema bajo el argumento de que la legislación secundaria (procesal) que se implemente en el Distrito Federal, debe ser debidamente cimentada para evitar cualquier colapso del sistema.

Por todo ello, se considera que la labor del defensor (particular o de oficio), ante la implementación del nuevo sistema de justicia en el Distrito Federal, debe ir aparejado de actualización teórica y práctica, a fin de no quedar en el rezago, ponderando no sólo por tener pleno conocimiento de las etapas del proceso, sino que también admite que el defensor vele preponderantemente por una solución alterna para la solución del conflicto, no sólo para el bienestar de su cliente, sino también de los ofendidos, cuyo primordial interés es que le sea reparado el daño, empero no debe en forma alguna olvidar los principios y regímenes que deberá observar en el supuesto de que se continúe con el juicio, en el cual además tendrá que rebatir los medios de prueba con los que el Ministerio Público pretenda justificar su proceder acusatorio y salvaguardar aquéllos que acrediten su postura defensiva (contenidos en la carpeta de información).

En ese contexto, hay dos funciones básicas que tiene todo abogado defensor.

1º Velar porque en el proceso penal que se sigue contra su representado se cumpla con el debido proceso de ley y se le apliquen a éste todos aquellos derechos que le asisten.

2º Hacer todo lo que esté a su alcance (legalmente) para lograr la absolución y, por ende, la libertad de aquél en relación con el cargo o cargos que se le imputan.

Para el abogado defensor la justicia del caso consiste en que el fiscal no logre probar la imputación a su representado.

Ciertamente, el acusado no busca los servicios de un abogado defensor para que se haga justicia (en el sentido de que se descubra la verdad, máxime si en realidad es el autor del ilícito), sino para que haga todo lo posible por lograr su absolución en los cargos que se le imputan, independientemente de que sea o no el autor real de los mismos.

Para ello el abogado defensor debe cuidarse de no poner en riesgo su honra y su reputación. Al defender a su representado, puede usar todas las herramientas que el sistema le facilita. Toda su astucia y todas las artimañas posibles. Sin apartarse, de lo correcto y lo legal.

“Por ejemplo, nada tiene de incorrecto que un abogado, conociendo la real participación de su representado en los hechos que se le imputan, logre, por medio de los interrogatorios, que el juzgador le reste crédito a la versión de los testigos del fiscal. Hacer ver los testigos contrarios como mentirosos, aún sabiendo que dicen la verdad, es completamente válido si se hace utilizando correctamente las técnicas de la litigación oral. De hecho, hay quienes sostienen que el mayor éxito de un abogado defensor es lograr la absolución de un acusado que realmente cometió los hechos que se le imputan”.¹⁰⁵

¹⁰⁵ QUIÑONES, Vargas, Héctor, *“Las técnicas de litigación en el Proceso Penal Salvadoreño”*, 1ª ed., Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003, p. 78.

Desde dicha perspectiva, se considera que el defensor debe cambiar su manera de pensar en el sentido de que el Ministerio Público o Fiscal, como algunos tratadistas del tema lo señalan, debe buscar la prueba que favorece a la defensa de su representado. Una cosa es que el Fiscal tenga la obligación de informar cualquier prueba que favorezca a la defensa de éste y otra es que el Fiscal le haga el trabajo al abogado defensor.

“La preparación de la estrategia y la búsqueda de toda aquella prueba que favorezca al acusado le corresponde al abogado defensor y a nadie más. Con esta teoría que se ha creado aquí de que el Fiscal debe buscar tanto la prueba de cargo como la de descargo, los defensores se “duermen en los laureles” y descansan en las buenas intenciones del Fiscal para realizar su trabajo. Nada más lejos de la realidad. Después de todo quien sufre las consecuencias es el imputado del delito”.¹⁰⁶

“No es con argumentos en el aire que se ganan los casos. Es necesario que se tenga prueba para sustentar los mismos. La prueba no llega por casualidad. Hay que salir a buscarla. El Fiscal no saldrá a buscar la prueba que favorezca al acusado, aunque sí debería hacerlo. Le corresponde al abogado defensor dicha función. Después de todo para eso se la ha contratado”.¹⁰⁷

Es así que tomando en consideración la dinámica del sistema penal acusatorio, se considera necesario que el Defensor, cuente con el perfil adecuado que permita desenvolverse con la debida preparación para ello.

Es por ello, que muchos abogados educados y formados en el sistema acusatorio adversarial conocen a la perfección las técnicas de litigación oral.

¹⁰⁶ QUIÑONES, Vargas, Héctor, *op. cit.* p. 78

¹⁰⁷ *idem*

Sin embargo, cuando llega el momento de aplicarlas, a una gran cantidad de ellos, se les hace difícil ejecutarlas con éxito. Lo cual obedece a que de nada sirve conocer la teoría en técnicas de litigación oral si no se posee la personalidad adecuada para ponerlas en práctica, razón por la que se requiere una serie de cualidades o rasgos de personalidad que debe tener toda persona que desee adentrarse, con razonable éxito, en el campo de la litigación oral.

Para ser un buen abogado litigante primero tiene que autoconocerse y trabajar con su personalidad. Es decir, con su forma de ser. El abogado litigante tiene que ser una persona segura de sí misma y poseedora de una gran autoestima. No debe angustiarse por cualquier percance que tenga que confrontar.

“Como primer paso tiene que eliminar el concepto de la ofensa. No debe ofenderse por nada; repito: por nada. La persona que se ofende es una persona insegura de sí misma y de lo que es. Tiene que llegar al estado que, le digan lo que le digan, hacer caso omiso y reírse de ello. Tiene que tener buen sentido de humor. Aprenda a reírse de sí mismo. Si no se ríe de sí mismo, ¿de quién se va a reír? Nadie debería tomarse la vida tan en serio como para olvidar reírse de sí mismo”.¹⁰⁸

Una característica esencial que debe tener un buen abogado litigante es que no puede ser penoso o tímido. Este campo es para personas decididas. La pena es un rasgo de la personalidad que puede ser vencido. Claro está, en ocasiones la pena y la timidez son producto de la falta de seguridad. Ésta, generalmente, es consecuencia de la falta de preparación.

Debe tener también un claro sentido de la crítica y la autocrítica. No puede ser de esos que creen saberlo todo y que tienen la verdad “agarrada por el

¹⁰⁸ QUIÑONES, Vargas, Héctor, *op. cit.* p. 78

mango”. Debe estar abierto a escuchar críticas y consejos de otros. Analizarlos objetivamente, y aceptarlos, si queda convencido con los mismos.

No temer cometer errores. La litigación oral requiere de un continuo actuar y proceder por parte del abogado litigante. Muchos de ellos limitan sus actuaciones por temor a cometer errores. No se puede actuar con miedo. El que tenga miedo “que no salga a la calle”. Como alguien dijera en una ocasión, “el hombre que asume pocos riesgos hará pocas cosas mal, pero haría pocas cosas en la vida.”

No ser indeciso. Un requisito para todo aquél que decida entrar en el campo de la litigación oral es que tiene que ser una persona dispuesta a tomar decisiones y asumir responsabilidad por las mismas. El abogado litigante no puede ser una persona indecisa.

Éste, al igual que el juez, tiene que estar tomando decisiones día a día, minuto a minuto. Por tanto, tiene que estar dispuesto a tomar decisiones continuamente. Muchas de éstas, sin duda, serán muy controversiales. Pero tendrá que tomarlas aunque puedan resultar equivocadas. La infalibilidad de éstas nunca está garantizada. Al tomar decisiones, de entre varias opciones posibles, debe estar consciente del riesgo que se corre al hacerlo; y asumir con entereza el éxito o el fracaso que éstas conlleven.

Para ampliar su vocabulario, y así lograr mayor elocuencia, lo más recomendable es hacer de la lectura un hábito. El buen abogado debe mantenerse leyendo todo el tiempo. Habilidad para identificar las controversias. Debe desarrollar habilidad para el análisis y la lógica. Poder comprender e identificar la verdadera naturaleza de un problema o controversia y llegar a conclusiones correctas respecto a las diversas soluciones y alternativas posibles.

Debe ser una persona de muchos recursos, iniciativa e imaginación. No dejarse dominar por convencionalismos. Dejar de hacer las cosas de determinada manera por el simple hecho de que siempre se han hecho así. En otras palabras: ser creativo e innovador. Quien respeta lo absurdo atenta contra la razón. Como en broma digo en los cursos: El abogado litigante debe entrar por donde dice salida. En el abogado litigante un poco de irreverencia tampoco está de más. Como han señalado algunos: “El buen abogado litigante raya en el desacato.....pero nunca cruza la línea.”

El abogado litigante debe ser además una persona asertiva sin necesidad de ser agresiva. La persona agresiva es aquella que para expresar sus necesidades y lograr lo que desea, maltrata, hostiga, humilla y ridiculiza a las demás personas. Le da duro al otro: por donde le duele. Hasta causarle resentimiento y hostilidad. Hasta herirlo y humillarlo. La persona agresiva es egoísta y se siente superior. Por lo general, casi nadie le escucha y muchos le temen, pues exige sumisión y obediencia.

Continúa diciendo Héctor Quiñones:

“La persona asertiva es la persona segura de sí misma y que sabe lo que desea. La que comunica lo que siente de forma clara y directa. Es espontánea y natural. Se enfrenta a los problemas en vez de evadirlos. Se expresa con firmeza sin ofender ni herir. Escucha y se interesa en la opinión de los demás. Si no está de acuerdo con algún punto, lo expresa con respeto y honestidad. Hace valer sus derechos reconociendo que el derecho de los demás también cuenta. Es la que confía en los demás y hace sentir al otro valorado y respetado. Tiene movimientos adecuados y voz firme, clara y directa. Su sonrisa es espontánea. Mira a los ojos del otro cuando habla o escucha. Camina con la cabeza erguida y paso firme. Va en busca de lo que desea sin pisotear, y reclama lo que es suyo y le pertenece sin agredir. Sabe

escoger prioridades, tomar decisiones y aceptar las consecuencias. Acepta y reconoce sus errores. Sabe disculparse y aceptar la crítica negativa.”

“Es imprescindible que tenga un alto nivel de ética y profesionalismo. Luchar por su causa con vehemencia y con ahínco, pero de forma honesta, limpia y transparente. No tratar de obtener el éxito por medio del engaño, la trampa o la artimaña. La integridad y la honestidad son requisitos esenciales para el buen abogado litigante. Su palabra debe ser siempre de fiar. Máxime cuando se litiga ante los mismos foros judiciales día tras día. Debe tener además un amplio sentido de lealtad hacia aquellos a quienes representa, claro está, sin caer en el sometimiento.”

“El abogado litigante puede sentirse tentado a poner en riesgo su integridad a largo plazo por obtener metas a corto plazo. Por ejemplo, entre otras cosas, puede, por el deseo de ganar un caso, hacer que sus testigos falseen la verdad al declarar en el tribunal o puede inducir a error al tribunal haciendo una falsa relación de los hechos o del derecho aplicable. Ningún abogado litigante debe ceder ante tales tentaciones. Podría con ello lograr ganar un caso, pero perdería, a largo o mediano plazo, su mayor tesoro: su credibilidad y reputación profesional. Éstas, no deben ponerse en riesgo por nada ni por nadie. Es muy importante también que tenga buena presencia en todo momento.”

“Dos requisitos de suma importancia para destacarse como un buen abogado litigante son la puntualidad y la responsabilidad. Situación que, por mi experiencia en El Salvador, debería mejorar, ya que con pasmosa facilidad se incumplen compromisos contraídos sin notificar del cambio o la cancelación de lo contraído a la otra persona. La puntualidad es el distintivo de la gente responsable. Soy de los que opinan que la responsabilidad debe estar siempre presente, aun en los casos que parecen carecer de

importancia. Actuando responsablemente comienza a ganarse el respeto de los demás y gozar de respeto en esta profesión es determinante.”

“Como consecuencia del cambio del sistema escrito al sistema oral surge un nuevo requisito ausente antes de las reformas de 1998. En el nuevo sistema oral el abogado litigante salvadoreño debe tener un vasto conocimiento de la legislación penal vigente. Ya no hay tiempo para consultar textos ni para consultar a otras personas. Es en el momento, cuando el juez le requiere su posición respecto a determinado asunto, que hay que responder: no después.”

“Tiene que aprender a escuchar a los demás. Para poder opinar con corrección y enfrentarse al adversario debe primero escuchar con atención lo que éste tenga que decir. Si no lo hace, no sabrá lo que tiene que rebatir. Escuche para que lo escuchen o para que pueda exigir que así lo hagan. Nunca interrumpir la alocución del contrario, a no ser por medio de una objeción. Espere siempre su turno con paciencia, elegancia, cortesía, educación, y sobre todo, con mucho estilo”.

En resumen, descubrir y reconocer sus limitaciones debe ser el primer paso a tomar para mejorarse como persona. Sin embargo, es de las cosas más difíciles de aceptar.

Como hemos observado, son diversas las cualidades con que debe contar un abogado litigante, ya que se trata de la persona, profesionista, que asistirá al imputado durante la tramitación de su proceso, de ahí que no sólo se hable de un prominente estudioso del derecho, sino también de aquél que contando con dichos conocimientos, los aplica técnicamente.

Es por ello que, con miras a la implementación del sistema penal acusatorio en el Distrito Federal, se considera primordial la profesionalización de la

carrera de Derecho y la colegiación de los litigantes, con lo cual se garanticen sus conocimientos en la materia tanto sustantiva como adjetiva, es decir, la teoría y la práctica de este sistema penal.

En conclusión, para que tenga éxito la implementación de un sistema acusatorio, es necesario un cambio radical de mentalidad, tanto de la sociedad como de los operadores del sistema, profesionalizando a éstos para un adecuado desarrollo, que en el caso en particular se puntualiza para el defensor, ya que se deben involucrar valores –primordialmente éticos- y perspectivas, comprendiendo que en el sistema acusatorio se establecen máximas, como el que lo esencial es no sancionar al delincuente, y que lo más importante es recomponer el tejido social fracturado, y reparar el daño al ofendido.

Para poder abordar e identificar los problemas inherentes a la implementación del sistema, es necesario establecer que en nuestro país, así como en nuestro sistema de justicia, se ha utilizado al Derecho Penal como el primer y único medio del Estado, para proteger los bienes jurídicos que le compete cuidar, y esto ocurre, porque lejos de adoptar alguna otra medida, ha optado por criminalizar cualquier conducta tendente a lesionar algún “interés de la sociedad”, prevaleciendo por supuesto, los intereses del Estado sobre los de los particulares.

Derivado de este abuso, hemos aprendido a tener una cultura penal excesiva, tenemos muy arraigada la idea de que, quien agrede o trastoca alguno de nuestros derechos o bienes, necesariamente debe ser sancionado con una pena de prisión, incluso se aspira a que de ser posible ésta sea vitalicia o de muerte; y mucho más arraigada la cultura de la mentira, desafortunadamente en todos los actores procesales, y peor aún de corrupción, esta última que aún cuando se ha pretendido erradicar, sigue

subsistente, e incluso muchas de las veces la colocan como “requisito” para acceder a los mas elementales trámites.

Otro problema que habría que enfrentar, es el cambio de paradigmas de las partes intervinientes en el proceso, a quienes hay que capacitar, sensibilizar y profesionalizar en el conocimiento de las instituciones, procedimientos y conceptos del sistema de justicia penal acusatorio.

La Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008 conlleva un gran cambio en el sistema de justicia, ya que involucra a todos los intervinientes del proceso penal, desde el Agente del Ministerio Público, el órgano de la defensa e incluso el órgano jurisdiccional, afectando a los ofendidos, víctimas, peritos, sistema penitenciario y en general a toda persona que directa o indirectamente tenga injerencia, participación, o repercusión por la comisión de un delito, este cambio lleva por sí misma una recomposición social que implica profesionalizar a los principales actores, y visualizar un mayor respeto por los derechos y garantías de cualquier inculpado.

Los medios de comunicación pueden ser una posibilidad para dar a conocer a la colectividad los beneficios de su implementación, utilizando un lenguaje más cotidiano, cuya explicación pueda generarles, si no la conciencia que se busca, sí la idea de que existe una mejor solución a sus conflictos para en su caso informarse y solicitar asesoría al respecto, siendo éste el momento en que el defensor deberá reflejar y acreditar su capacitación en el tema, conformando un eslabón más en la recuperación de la confianza de la ciudadanía hacia el sistema y sus actores, pero sobre todo en la dignificación de la abogacía.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es la ley fundamental de un Estado, en ella convergen un sin número de disposiciones que rigen y permiten la debida organización de un país y sobre todo los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Por su propia naturaleza nuestra Constitución prevé un conjunto de disposiciones o prerrogativas mínimas con las que se reconocen los derechos más fundamentales de todo ciudadano mexicano dentro de este Estado y de acuerdo al rubro que protegen se tienen como: de **igualdad** (arts. 1, 2, 4, 12 y 13), **libertad** (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 130), **propiedad** (art. 27) y **seguridad jurídica** (arts. 14 al 23 y 107).

TERCERA.- Las de **igualdad** consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley. Las garantías de **libertad**, se reconocen como aquellas en que se le permite hacer algo a todo gobernado, optando éste entre dos o más posibilidades, según le convenga. Las de **propiedad**, se conciben como aquellas que protegen y salvaguardan un derecho real frente al Estado, asegurando el ejercicio de derechos tales como uso, disfrute y disposición de un bien por un gobernado ante el Estado y sus autoridades.

CUARTA.- Consideramos como columna vertebral de nuestro estudio, las garantías de **seguridad jurídica**, ya que implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que para ello, deben atenderse requisitos expresamente establecidos en la propia Constitución.

QUINTA.- Dentro de las garantías de seguridad jurídica, se tiene la garantía de **audiencia**, la cual implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público con los que se pretenda privarlo de sus derechos. Por ello la consideramos como elemento primordial de certeza jurídica para todos aquéllos a quienes, en el ámbito penal, se les imputa un delito, así como de las víctimas u ofendidos, materializados en el contenido del numeral 20 Constitucional.

SEXTA.- El **18 de junio de 2008**, fueron publicadas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya exposición de motivos entre otras cosas estimó e la necesidad de renovar el actual modelo de justicia, considerando que éste es obsoleto y carente de credibilidad; reformándose así los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constitucionales.

SÉPTIMA.- Dentro de las reformas que conforman el cambio del sistema de justicia penal en nuestro país, se señala una *vacatio legis* de hasta ocho años para la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio y de tres años para el caso del nuevo sistema de reinserción, régimen de modificación y duración de penas (jueces de ejecución), de acuerdo a los numerales segundo y quinto transitorios del decreto, respectivamente.

OCTAVA.- Uno de los elementos por demás importante dentro de las reformas constitucionales, se contiene en el texto del **artículo 17**, en el que se ordena explicar las sentencias en audiencia pública, pero sobre todo, se dispone **el fortalecimiento de la Defensoría Pública**, considerando aspectos relevantes como que sea de “calidad” y que “asegure” condiciones de un servicio profesional de carrera. En tanto que en el numeral 20, **queda subsistente el derecho de defensa**, como prerrogativa esencial, ya que en las fracciones VIII y IX del Apartado B, se señala expresamente que dentro de los derechos con que cuenta la “persona imputada”, se encuentran la defensa adecuada por *abogado*.

NOVENA.- La reforma constitucional nos detalla que el sistema penal será de corte acusatorio, de ahí que se debe tomar en consideración que los sistemas de enjuiciamiento que prevalecen en el proceso penal, lo son el **Acusatorio**, Inquisitivo y Mixto, siendo el primero el que se dice corresponde a un modelo garantista, en el que existe una división de funciones palpable entre el órgano acusador, el de defensa y el de decisión, así como un total respeto a los derechos de los intervinientes, basado en los principios de contradicción, inmediación, publicidad, oralidad y presunción de inocencia; en el **Inquisitivo**, las funciones de acusación, defensa y decisión, están entregados a una sola persona, prevaleciendo la secrecía, la ausencia de garantías y derechos del inculpado, así como del ofendido; en tanto que en el sistema **Mixto** prevalecen características del acusatorio en la investigación y en el proceso. El sistema procesal penal vigente en el Distrito Federal, es de tipo mixto.

DÉCIMA.- El sistema penal acusatorio, prevé un proceso cuya conformación es distinta del que actualmente rige en el Distrito Federal, en la que el Defensor juega un papel sumamente importante, no sólo por tratarse de uno de los sujetos que convergen en el proceso, junto con el órgano jurisdiccional, Ministerio Público, víctima e inculpado, sino porque su labor debe desempeñarse en cabal armonía entre la teoría y la práctica.

DÉCIMO PRIMERA.- El proceso penal acusatorio, aún no cuenta con la legislación secundaria que lo rija en el Distrito Federal, sin embargo es inminente su pronta vigencia, por lo que se considera primordial que el profesionista del Derecho que acepte la defensa de un inculpado, debe capacitarse en el tema y dejar a un lado las conductas anti éticas y vicios que han colapsado el sistema aún vigente.

DÉCIMO SEGUNDA.- La etapas de que se compone el proceso penal, tales como la de investigación, etapa intermedia, de juicio oral y ejecución de

sanciones, requiere de bastos conocimientos técnicos y prácticos con los que debe contar todo litigante que tenga expectativas de continuar con la noble labor de la abogacía; además de ser necesaria la capacitación e inclusión de su análisis en los diferentes planes de estudio, tanto en el ámbito académico como institucional (públicas o privadas).

DÉCIMO TERCERA. La reforma al proceso penal, cuya vigencia se avecina en el Distrito Federal, conforma una gran oportunidad para que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones de administración e impartición de justicia, pero sobre todo, se considera la ocasión propicia para dignificar la Licenciatura en Derecho desde todos los ámbitos en que su naturaleza permite desempeñarla, y cuyo reto corresponde a cada profesionista imponerse si es que desea dedicarse o continuar en ella.

BIBLIOGRAFÍA

ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, (comp. CD).

ARILLA, Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, Editorial Porrúa, México, 2001.

BARDALES, Lazcano, Erika, *Guía para el estudio de la reforma penal en México*, 2ª ed., Ed. MaGister, México, 2009.

BARRAGÁN, Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Mexicano*.

BURGOA, Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 40ª ed., México, 2008.

CABANELLAS, Guillermo, *“Diccionario Enciclopédico”*, Ed. Heliasta, (comp. CD).

CANALES, Méndez, Javier G. (recop.), *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editores Libros Técnicos, México, S/F.

CARBONELL, Miguel y OCHOA Reza, Enrique, *“¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?”*, Ed. Porrúa, México, 2009.

CAROCCA, Pérez, Álex, *“El nuevo sistema procesal penal”*, 3ª ed., Ed. Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2005.

CONSTANTINO, Rivera, Camilo, *“Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”*, Ed. Magister, S/L, S/F.

DEL CASTILLO, Del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Ediciones Duero, México, 1992.

DE LA CRUZ, Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

DE PINA, Vara, Rafael, *“Diccionario de derecho”*, 31ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

GARCÍA, Ramírez, Sergio, *¿Democracia o Autoritarismo?*, Ed. Porrúa, Anales de Jurisprudencia, TSJDF, Edición Especial, México, 2009.

GENIS, González-Méndez, Alfredo, *La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999.

LUVIANO, González, Rafael, *“El procedimiento y el proceso penal”*, Biblioteca Jurídica (comp. CD), 69 textos jurídicos.

MANZINI, Vicenio, *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo II, Ed. Ejea, Buenos Aires, S/F.

“Modos Simplificados de Terminación del Proceso”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Libro Noveno, México, 2010.

MONARQUE, Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, Ed. Porrúa, México, 2002.

POLANCO, Braga, Elías, *“Derecho procesal penal (Instrumento metodológico)”*, UNAM, México, 1985.

POLANCO, Braga, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, Ed. UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2008.

QUIÑONES, Vargas, Héctor, *“Las técnicas de litigación en el Proceso Penal Salvadoreño”*, 1ª ed, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2003.

RIVERA, Silva, Manuel, *El Procedimientos Penal*, 35ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.

SOSA, Arditi, Enrique A. y FERNÁNDEZ, José, *Juicio Oral en el Proceso Penal*, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1994.

SILVA, Silva, Jorge Alberto, *“Derecho Procesal Penal”*, Colección de textos Jurídicos Universitarios, 2ª. ed, Ed. Harla, S/L, S/F.

VÁZQUEZ, Rossi, Jorge E., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Runzal-Culzoni Editores (comp. CD).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 4ta. reimp., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, p. 30

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. TSJDF, 2009

Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, Ed. Raúl Juárez Carro, 2009-2011.

Código Modelo CONATRIB, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (Comp. CD)

REVISTAS

JURIS DICTIO, Revista Jurídica y Pericial, Órgano de Difusión del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, Publicación semestral, Año 9, Número 28, México, 2011.

TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, Campus Aragón A. C., Publicación mensual, Época 3, Número 18, México, 2011, p.14

MEDIOS ELECTRÓNICOS

[Http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html)